

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**Cuernavaca, Morelos; treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** nuevamente para resolver por los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del \*\*\*\*\*, **NORBERTO CALDERON OCAMPO** Presidente de Sala; **ELDA FLORES LEON** Integrante y ponente, y quien por acuerdo del Pleno Extraordinario del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, actúa como Integrante de la Sala Auxiliar; y **ANGEL GARDUÑO GONZALEZ** Integrante; los autos del Toca Penal número **534/17-15-19-5-4-5** formado con motivo del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto tanto por el sentenciado \*\*\*\*\* como por su *defensor particular*, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por la Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del \*\*\*\*\*, con sede en Atlacholoaya,

municipio de Xochitepec, Morelos, dentro de la causa penal número **226/2016-3 antes 11/2015-3 antes 108/\*\*\*\*\*-3**, que fue instruida en contra \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106 en relación con el 108 y 126 fra\*\*\*\*\*ón II inciso b), cometido en agravio de quienes en vida respondieran al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ello en estricto cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Directo identificado con el número **605/2019** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, correspondiente a la sesión de fecha \*\*\*\*\*; y,

## RESULTANDO

1.- Con fecha \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), la Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del \*\*\*\*\* , con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; dictó una sentencia, cuyos puntos resolutive a la letra dicen:

**“PRIMERO.- Se ACREDITÓ plenamente en autos el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106, en relación con el 108 y 126 fra\*\*\*\*\*ón II, inciso b), del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos ilícitos, cometido en agravio

de quienes en vida respondieran al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.- \*\*\*\*\***, de generales anotados en el proemio de esta sentencia, **es penalmente responsable** de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por lo tanto se le impone una sanción privativa de su libertad personal de \*\*\*\*\*. Lo que se entiende, con deducción del tiempo que haya \*\*\*\*\* privado de su libertad, a partir de la fecha de su detención, que es de \*\*\*\*\*. Sanción que deberá compurgar el sentenciado, en el lugar que determine el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , para el caso de que esta sentencia quede firme, y el sentenciado a su disposición.

**TERCERO.- Se CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\* , **al pago de la reparación del daño material y moral**, señalado en el considerando VII de esta resolución, a favor de los causahabientes de cada uno de los o\*\*\*\*\*s \*\*\*\*\* .

**CUARTO.- No se acreditaron los elementos del cuerpo del delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA** por el que el representante social acusó a \*\*\*\*\* , por tanto **se le ABSUELVE** del citado ilícito ordenando su absoluta e in\*\*\*\*\*ta libertad, única y exclusivamente por lo que a dicho ilícito y causa se refiere. Sin perjuicio de que se encuentre detenido en otra u otras causas penales.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal aplicable, **amonéstese al sentenciado** de referencia para que no reincida, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

**SEXTO.- Se suspenden los derechos o prerrogativas** del sentenciado \*\*\*\*\* , por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los \*\*\*\*\*s Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el \*\*\*\*\*; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la inteligencia de que

una vez recobrados sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del registro federal de electores, a efecto de que sea reinscrito en el padrón electoral, conforme a los términos y formas que establece la Ley de la materia.

**SÉPTIMO.- Remítase copia autorizada** de la presente resolución, al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.- Comuníquese el resultado** de esta resolución a quien legalmente corresponda, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística, y a las partes hágaseles saber el derecho y término de CINCO DÍAS que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en caso de inconformidad.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."**

**2.-** Inconforme con tal determinación, tanto *el sentenciado* de mérito, como *su defensor particular*, interpusieron *Recurso de Apelación*, mismo que después de haber sido debidamente tramitado y substanciado en forma legal, *este Tribunal de alzada* por unanimidad, el día **\*\*\*\*\***, resolvió en los siguientes términos:

**PRIMERO.- Se CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada en fecha de **\*\*\*\*\***, por la Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del **\*\*\*\*\***, con residencia en Atlacholoya, Morelos, en la causa penal número 226/2016-3.

**SEGUNDO.-** Con copia certificada de la presente resolución, remítase testimonio al juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de

Reinserción Social "Morelos" para que le sirva de notificación en forma.

**3.-** En desacuerdo con la resolución dictada por esta *Sala Auxiliar*, el recurrente \*\*\*\*\* solicitó el *amparo y protección de la Justicia de la Unión*, mismo que se radicó bajo el número de juicio *A.D. 605/2019*, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Décimo Octavo Circuito; Tribunal Colegiado quien en sesión de fecha \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*te su ejecutoria determinó **amparar y proteger al quejoso**, contra el acto y autoridad precisado en el resolutivo *único*, para los efectos siguientes:

**a)** Deje insubsistente la sentencia reclamada.

**b)** En su lugar, emita una nueva en la que reitere su consideración respecto a *tener por acreditados los elementos del delito de homicidio calificado* previsto en el artículo 106, en relación con el 108 y 126 *fracción II inciso b)*, del Código Penal del \*\*\*\*\*, vigente al momento de los hechos (\*\*\*\*\*).

**c)** Por otra parte, en relación tanto de las pruebas de cargo como de descargo aportadas en la causa penal, funde y motive su valoración y **analice las inconsistencias precisadas en esta ejecutoria en relación con la plena responsabilidad del sentenciado** aquí quejoso \*\*\*\*\* y con plenitud de *jurisdicción* resuelva si con los medios de prueba aportados en juicio se demuestra su plena responsabilidad.

d) In\*\*\*\*\*tamente después, y solo de resultar positivo su estudio, analice lo relativo a la individualización de las penas.

e) Adicionalmente, se deberá tener presente que, en caso de emitir nuevamente sentencia condenatoria, con apego al principio *non reformatio in peius*, no deberá agravar la situación jurídica de la parte solicitante de amparo, es decir, lo resuelto en la sentencia reclamada.

4.- En tales condiciones y para el efecto de dar cumplimiento exacto al fallo protector, **se ha dejado insubsistente la sentencia que fue dictada en fecha \*\*\*\*\* por esta Sala Auxiliar**; y, por lo tanto en estricto acatamiento a los lineamientos vertidos en la resolución de amparo, se procede a dictar la presente resolución, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Auxiliar del H, Tribunal Superior de Justicia del \*\*\*\*\* , es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación* en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fra\*\*\*\*\*ón VII de la Constitución Política del \*\*\*\*\* , en relación con los artículos 2, 3 fra\*\*\*\*\*ón IX, 4, 5 fra\*\*\*\*\*ón I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del \*\*\*\*\* , así como los

artículos 190, 194, 196, 199 fra\*\*\*\*\*ón I, 200 y 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

**SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad del recurso.** Es procedente el *Recurso de Apelación*, toda vez que se hizo valer contra la Sentencia Definitiva de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*) \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), dictada por el Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del \*\*\*\*\* , con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en términos del artículo 199 fra\*\*\*\*\*ón I del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Por otra parte, dicho *Recurso de Apelación* fue presentado oportunamente, debido a que la sentencia definitiva recurrida, quedó debidamente notificada al sentenciado y a su defensa particular en fecha \*\*\*\*\* <sup>1</sup>, data en la cual interpusieron el *Recurso de Apelación*, por tanto, el mismo fue presentado dentro de los *cinco días* que como plazo establece el ordinal 200 del Código de Procedimientos Penales aplicable para dicho efecto.

Por último, se advierte que los *apelantes* se encuentran legitimados para interponer el presente

---

<sup>1</sup> Foja 1\*\*\*\*\* del tomo VI de la causa penal 226/2016

*Recurso de Apelación* por tratarse de una sentencia definitiva, en la que se condena al sentenciado.

**TERCERO.-** Con fecha \*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*),  
 esta *Sala Auxiliar* celebró la audiencia a que se refiere el Código de Procedimientos Penales aplicable en su numeral 204, en donde la Defensa Particular ratificó el escrito signado por su representado, mismo que fue presentado ante esta *Sala Auxiliar* en fecha \*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\*) de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)  
 y en el cual el hoy sentenciado \*\*\*\*\* *expresó los agravios* que dice le causa la resolución objeto de la impugnación, los cuales aparecen consultables a fojas *cincuenta y nueve a ciento uno* del toca penal, *agravios* que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y en obvio de innecesarias repeticiones, y sin que esto le represente una violación de derechos fundamentales, tal y como lo ha sustentado el Máximo Tribunal en México, en el contenido de las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

**Época:** Octava Época  
**Registro:** \*\*\*\*\*4290  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Tipo de Tesis:** Aislada  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Localización:** Tomo XII, Noviembre de 1993  
**Materia(s):** Civil  
**Página:** 288  
**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**



El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el \*\*\*\*\* que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: \*\*\*\*\* Alva Zenteno.

**Época:** Octava Época

**Registro:** 226632

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Localización:** Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-\*\*\*\*\* de 1989

**Materia(s):** Civil

**Página:** 61

**AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.**

El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en \*\*\*\*\* de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.

Amparo directo 2913/89. Manuel Euzárraga Andrade. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

**CUARTO.- Objeto del Recurso.** El *Recurso de Apelación* tiene como propósito el examen de la resolución combatida, para determinar si en el caso

concreto, se aplicó de manera inexacta la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si los hechos fueron alterados, a efecto de estar en condiciones de *confirmar, modificar o revocar* la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales vigente y aplicable en su ordinal 194.

**QUINTO.- Las pruebas.** Los elementos de prueba existentes en la presente causa penal, se encuentran transcritos en lo esencial y enumerados del *uno al ciento sesenta y uno*, en la sentencia materia de la impugnación a fojas 1085 a 1151 los que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y en obvio de innecesarias repeticiones.

**SEXTO.- Los Agravios.** El artículo 196 del Código de Procedimientos Penales aplicable, señala que cuando se trate de una apelación interpuesta por *el sentenciado o su defensa*, se debe analizar en forma íntegra la resolución motivo del toca penal, lo cual implica que el Tribunal de Alzada deberá *suplir la deficiencia de los agravios*, incluida la omisión absoluta como la máxima de las deficiencias, así como la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se

alteraron los hechos; si en la resolución recurrida se aplicó la Ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si el acto apelado se fundó y motivó correctamente, por tratarse de materia penal y en la que *el apelante es el sentenciado*, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el diverso numeral 194 del citado Código de Procedimientos Penales aplicable.

Así las cosas, cuando el sentenciado o su defensor interpongan el *Recurso de Apelación* contra la sentencia definitiva de primera instancia, expresando agravios que comprendan o no las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal y la plena responsabilidad del acusado, el Tribunal de Alzada, aún en suplencia de la queja, debe examinar de modo preferente si ambos requisitos están acreditados en autos, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la Ley, o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que deba limitarse su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

Premisas que se nutren con el contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia de observancia obligatoria:

**Número de Tesis:** V.2º.J/99,

**Procedencia:** Semanario Judicial de la Federación.

**Época:** Octava

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito,

**Localización:** Número 83. Página: 65,

**Fecha:** Noviembre de 1994.

**Tipo:** Jurisprudencia

**Materia:** Penal.

**“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO.**

*Quando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que comprendan o no las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado, el Tribunal de alzada, aún en suplencia de la queja, debe examinar de modo preferente si ambos requisitos están acreditados en autos, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la Ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que deba limitarse su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 115/94. Moisés Nevarez Castañeda. \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 167/94. Manuel Alonso Durán \*\*\*\*\* y otro. \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Amparo directo 181/94. Gerardo Chávez Toscano. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Rafael C\*\*\*\*\*nado Duarte. Amparo directo 231/94. Enrique Hernández Hernández. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Amparo directo 232/94. Manuel Franco Burgos. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.”*

**Ahora bien, los agravios formulados** por el hoy recurrente, se traducen esencialmente en lo siguiente:

**Manifiesta el sentenciado inconforme que le causa agravio** la sentencia definitiva condenatoria dictada por la Juez penal en su contra, por la comisión del delito de *Homicidio calificado* al carecer de fundamentación y motivación, cuando es claro refiere, que en los autos de la presente causa penal, no existen elementos de culpabilidad o indicios que determine *su probable responsabilidad y culpabilidad en la comisión del delito por el que fue juzgado*. Lo anterior refiere, porque no se encontró acreditado su presencia física y material, el día, la hora y en el lugar en las que se llevó a cabo el hecho delictivo.

**Asimismo refiere,** que la Juez primaria indebidamente otorgo valor probatorio a un testigo de oídas y a un testigo que afirma fue torturado para admitir su participación.

**Además indica,** el hecho de que diverso sentenciado **\*\*\*\*\***, fue declarado culpable por la comisión del mismo delito, quien declaró que no conoce y no tuvo ninguna relación con el hoy sentenciado.

**Agravios** que en suplencia de la deficiencia de los mismos **y en estricto cumplimiento a los lineamientos vertidos en la Ejecutoria de Amparo, devienen fundados; sin embargo,** para el efecto de que este *Tribunal de Alzada* los analice en su totalidad, se procede al estudio íntegro de la sentencia condenatoria; es decir, se tendrá que analizar previo al estudio de los agravios, cada uno de los elementos que constituyen al delito de HOMICIDIO CALIFICADO, del cual como se advierte, no se expresaron agravios, y posteriormente a ello, deberá analizarse por este *Tribunal de Alzada*, la

## Responsabilidad Penal del sentenciado hoy recurrente.

De lo expuesto en precedencia, es prioritario establecer los Lineamientos Constitucionales exigidos para el dictado de una determinación de esta índole, los que se encuentran enunciados en los siguientes ordenamientos legales.

El artículo 14 de la Constitución Política de los **\*\*\*\*\*s** Unidos Mexicanos vigente al momento de la comisión de los hechos atribuidos, establece:

**“...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino \*\*\*\*\*nte juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...) ...”**

Por su parte, el artículo 16 del mismo Pacto Federal, estatuye:

**“... Nadie puede ser mol\*\*\*\*\* en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...) ...”.**

A su vez, el artículo 137<sup>2</sup> del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, establece que:

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 137.** Para acreditar el cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, se establecerá la adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la Ley, considerando todos los datos que ésta previene; el carácter doloso o culposo de la conducta del inculpado y la intervención que éste tuvo en los hechos que se le atribuyen, bajo cualquiera de las formas de autoría y participación que el Código Penal reconoce. Asimismo se descartará la existencia de causas que excluyan la incriminación del delito o extingan la pretensión, conforme a lo estipulado por el

**“...Para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, se establecerá la adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la Ley, considerando todos los datos que esta previene; el carácter doloso y culposo de la conducta del inculpado y la intervención que éste tuvo en los hechos que se le atribuyen, bajo cualquiera de las formas de autoría y participación que el Código Penal reconoce (...) ...”.**

Por lo que en atención al Marco Jurídico Legal transcrito, debe puntualizarse que para el dictado de una Sentencia Condenatoria, se deben de observar los siguientes lineamientos:

**1.-** La adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la Ley;

**2.-** La realización dolosa o culposa de la a\*\*\*\*\*ón u omisión;

**3.-** La forma de intervención del o los sujetos activos;

**4.-** La existencia de causas excluyentes de incriminación o que extingan la pretensión;

Así, una vez precisadas las \*\*\*\*\*s de análisis sobre las que debe versar el dictado de una Sentencia Condenatoria, se requiere que se hallen satisfechos los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, además que en el proceso se hayan recabado pruebas con valor jurídico y

probatorio pleno que acrediten tanto el delito, como la responsabilidad penal del enjuiciado, en términos de lo previsto también por el artículo 2<sup>3</sup> del Código Penal aplicable en la época de la comisión del delito.

Luego entonces, es importante establecer en primer término que para tener por acreditado el *cuerpo del delito*, se deben demostrar el conjunto de elementos *objetivos, subjetivos y normativos* que integran el Tipo Penal.

**SÉPTIMO.-** Así, toca ahora pronunciarse sobre los elementos que constituyen al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** y por el que acusó la Representación Social al ahora sentenciado **\*\*\*\*\***, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en la época de los hechos, en sus artículos 106 en relación con el 108 y 126 fra**\*\*\*\*\***ón II inciso b), los que a la letra refieren:

#### **HOMICIDIO CALIFICADO**

**Artículo 106.-** Al que prive de la vida a otro se le impondrán de **\*\*\*\*\* a veinte años de prisión**".

**Artículo 108.-** A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de **quince a \*\*\*\*\* años de prisión**".

**Artículo 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Ninguna a\*\*\*\*\*ón u omisión podrá ser considerada como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.



premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

**Fra\*\*\*\*\*ón II.- Se entiende que hay ventaja:**

**Inciso b).**- cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan.

De donde se desprenden como *elementos constitutivos* del delito de HOMICIDIO CALIFICADO los siguientes:

a).- **LA PRE-EXISTENCIA DE UNA VIDA HUMANA.**

**B).- QUE EL SUJETO ACTIVO PRIVE DE LA VIDA AL PASIVO, POR CUALQUIER MEDIO.**

*Causa agravante*

**QUE EL SUJETO ACTIVO SEA SUPERIOR POR EL ARMA QUE EMPLEA EN LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO.**

**A).**- Así por lo que se refiere al primero de los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** consistente en la **“PRE-EXISTENCIA DE UNA VIDA HUMANA”**; el mismo logró acreditarse en los autos por el Juzgador natural de manera eficaz y legal, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales aplicable en sus ordinales 137 y 138 fra\*\*\*\*\*ón II, que establecen la regla genérica y especial, respectivamente, de comprobación del cuerpo del delito de Homicidio, en la inteligencia de que este último en lo conducente establece:

*“...Se inspe\*\*\*\*\*onara el cadáver y se practicara la necropsia para establecer la causa de*

*la muerte. El ministerio Público y el Tribunal en sus casos, podrán dispensar la necropsia cuando tanto dichas autoridades como los peritos médicos estimen que no es necesario realizarla en virtud de hallarse plenamente acreditada por otros medios de prueba la causa de la muerte...".*

Bajo los razonamientos utilizados por el Juez natural, es de observarse que analizó el primer elemento citado con antelación, en el sentido que obran pruebas suficientes en el sumario para justificar **la vida humana previamente existente de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, para lo cual tomó en cuenta el contenido de los siguientes elementos probatorios:

**La INSPE\*\*\*\*\*ÓN OCULAR, FE DE CADÁVER y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, de fecha \*\*\*\*\* , llevada a cabo por el Ministerio Público, en la que esencialmente hizo constar:**

“Que a \*\*\*\*\* y cinco metros hacia el interior de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , se encontraba un \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con número económico \*\*\*\*\* , con placas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , del servicio público local, con número de serie \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* , dicho \*\*\*\*\* se encuentra con las \*\*\*\*\* cerradas y la cajuela abierta, con los cuartos prendidos, **dando fe** que en el interior de dicha cajuela se encuentra el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo masculino, de aproximadamente \*\*\*\*\* de edad, asimismo **da fe** que en el mismo \*\*\*\*\* , pero en la parte posterior entre los respaldos de los asientos delanteros y la base del asiento trasero estaba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de aproximadamente de \*\*\*\*\* de edad”.

Medio de prueba que como legalmente lo indicó el jugador natural en su sentencia, es de adquirir valor probatorio de *inspección*, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos penales aplicable, en sus numerales 107, 108 y 83, toda vez que lo fedatado es susceptible de ser apreciado por medios de los sentidos, en este caso los de la autoridad investigadora en ejercicio de sus atribuciones y quien se encuentra investido de fe pública. **Prueba de la que se desprende** que el fiscal una vez que se constituye en el interior de la \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , encuentra un \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , con número económico \*\*\*\*\* , con placas de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y que dicho \*\*\*\*\* lo encuentra con las \*\*\*\*\* cerradas y la cajuela abierta, con los cuartos prendidos, **dando fe** que en el interior de dicha cajuela se encuentra el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo masculino, de aproximadamente \*\*\*\*\* de edad, asimismo **da fe** que en el mismo \*\*\*\*\* , pero en la parte posterior entre los respaldos de los asientos delanteros y la base del asiento trasero estaba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de aproximadamente de \*\*\*\*\* de edad. **Prueba que es eficaz** como indicio incriminatorio para acreditar el elemento en comento, ya que en efecto, el fiscal realizó

el hallazgo de los cuerpos sin vida de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el día \*\*\*\*\* , en el interior del \*\*\*\*\* antes descrito, diligencia de donde resulta que ambos recibieron un disparo de arma de fuego en la cabeza.

Lo que se concatena con:

**Las testimoniales de identidad cadavérica rendidas por los atestes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* CONTRERAS RAMÍREZ ante el Agente del Ministerio Público, con fecha \*\*\*\*\* , quienes en lo esencial declararon:**

Que estando presentes en la plancha única del servicio funerario "FLORES" tuvieron a la vista el cadáver de una persona del sexo femenino a quien identifican si temor a equivocarse como la persona que en vida respondiera la nombre de \*\*\*\*\* , refiriendo el primer testigo ser su tío y el segundo su amigo.

**Asimismo las testimoniales de identidad cadavérica rendidas por los atestes JUAN OCAMPO HERNÁNDEZ y DEMETRIO OCAMPO HERNÁNDEZ, quienes ante el Agente del Ministerio Público adscrito, en fecha \*\*\*\*\* , esencialmente declararon:**

Que estando presentes en la plancha única del servicio de la funeraria "FLORES", tienen a la vista el cadáver de una persona del sexo masculino a quien identifican plenamente y legalmente sin temor a equivocarse como la persona quien en vida llevara el nombre \*\*\*\*\* , en virtud de haber sido hijo del primer testigo y sobrino del segundo.

*Testimoniales* que como medios de prueba, una vez de ser legal y eficazmente analizadas y valoradas en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo penal aplicable, en sus artículos 107, 108 y 109 y conforme a la sana crítica, las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, como eficazmente lo adujo el juzgador natural, son de adquirir valor probatorio de *testimonio*, en razón de que satisfacen los extremos a que se refieren los numerales 90 a 96, dado que los emitentes por su edad, capacidad e instru\*\*\*\*\*ón tienen el criterio necesario para conocer el hecho sobre el que declaran, siendo sus declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, no habiendo sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, sin que se adviertan circunstancias que pudieran afectar la imparcialidad de los deponentes. **Probanzas de las que se desprende** que los atestes en comento, una vez de constituirse en la plancha única del servicio de la funeraria “FLORES”, tienen a la vista los cadáveres de las personas del sexo masculino y femenino respectivamente, a quienes identificaron plenamente y legalmente sin temor a equivocarse como las personas quienes en vida llevaron el nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en virtud de haber sido familiares directos de los mismos. **Pruebas que son eficaces** para acreditar el primer elemento del delito objeto de estudio, como lo

es “la existencia de una vida humana” esto es, su contenido sirve para acreditar, que en la vida real ciertamente existieron las personas que respondieran al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Lo anterior se robustece con:

**La FE DE CADÁVER y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , realizadas por el Agente del Ministerio Público, en fecha \*\*\*\*\* , en las que esencialmente hizo constar:**

Que se constituyó física y legalmente en las instala\*\*\*\*\*nes de la funeraria “FLORES”, lugar donde da fe de tener a la vista primeramente el cadáver de una persona del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , que *por ausencia de signos vitales* y temperatura menor a la de la mano del que explora, presenta una muerte real y verdadera. Asimismo da fe que presenta una lesión de orificio de entrada bordes invertidos, localizada en la región retroauricular derecha sin orificio de salida, dando fe de la \*\*\*\*\* del cadáver y es \*\*\*\*\* , cara redonda, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tipo de pelo \*\*\*\*\* , de color \*\*\*\*\* , frente \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*s sin ra\*\*\*\*\*ar, tipo de ojos \*\*\*\*\*nos de color cafés, \*\*\*\*\* de base ancha, boca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . Asimismo da fe que en el mismo lugar tiene a la vista el cadáver de una persona de sexo femenino que en vida respondía al nombre de \*\*\*\*\* , que *por su ausencia de signos vitales* y temperatura menor a la mano que le explora, presenta una muerte real y verdadera. Así mismo da fe de que presenta lesión por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada con forma estelar con bordes circunscritos de equimosis rojiza y zona de quemadura de predominio inferioexterna localizada en la región retroauricular derecha por atrás del lóbulo del pabellón auricular derecha, también se observa

zona equimotica rojiza a un \*\*\*\*\* por debajo del orificio de entrada antes mencionada, otra herida con características de salida localizada en región temp\*\*\*\*\*parietal izquierda, se observa zona de ahumamiento en región malar derecha y en superficie dorsal de la mano derecha, equimosis por contusión violácea en la región biparpebral izquierda, dando fe de la \*\*\*\*\* del cadáver: piel \*\*\*\*\* clara, cara ovalada, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* depiladas, tipo de pelo chino, color castaño teñido de color rojo, frente \*\*\*\*\* , tipo de ojos \*\*\*\*\*nos de color café claros, \*\*\*\*\* , boca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , sin patillas.

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de *inspe\*\*\*\*\*ón* en términos de lo dispuesto por los artículos 107, 108 y 83 del Código de Procedimientos Penales aplicable, como legalmente lo refiere el juez de origen al resolver, toda vez que lo fedatado es susceptible de ser apreciado por medios de los sentidos, en este caso los de la autoridad investigadora en ejercicio de sus atribuciones y quien se encuentra investido de fe pública. **Pruebas de las que se desprende** que el fiscal al constituirse en las insta\*\*\*\*\*nes de la funeraria “FLORES”, **dio fe** de tener a la vista el cadáver de una persona del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , que *por ausencia de signos vitales* presenta una muerte real y verdadera. Asimismo da fe de las lesiones que presenta y de la \*\*\*\*\* del cadáver. Asimismo da fe de tener a la vista el cadáver de una persona de sexo femenino que en vida respondía al nombre de \*\*\*\*\* , que *por su ausencia de signos*

*vitales*, presenta una muerte real y verdadera. Así mismo da fe de las lesiones que presenta y de la \*\*\*\*\* del cadáver. **Medios convictivos que resultan eficaces**, como indicio incriminatorio para acreditar, que los cuerpos que el fedatario tuvo a la vista presentaban una muerte real y verdades y que su filiación corresponde a la de las personas que en vida respondieran al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Lo anterior se corrobora con:

**EL CERTIFICADO MÉDICO DE RECONOCIMIENTO EXTERNO, al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , practicado por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , médico legista oficial, de fecha \*\*\*\*\* , en la que dictamina acerca de su probable causa de muerte, la cual realizó a las 13:00 horas, señalando:**

Que se trata de un cadáver del sexo femenino de \*\*\*\*\* de edad, estatura \*\*\*\*\* , perímetro cefálico \*\*\*\*\* , perímetro torácico \*\*\*\*\* , perímetro abdominal \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color de piel \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cabello \*\*\*\*\* , frente \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , boca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . Señalando como **CONCLUSIONES:** a) Por las características tanatosemiológicas se establece cronotanatodiagnóstico de DOS A TRES horas al momento de realizar el levantamiento de cadáver. b) \*\*\*\*\* , falleció de probable traumatismo craneoencefálico secundario a proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.



La anterior probanza se concatena con:

**EL CERTIFICADO MÉDICO de reconocimiento externo, al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, practicado por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, médico legista oficial, de fecha \*\*\*\*\*, a las doce horas, en el cual refiere:**

Al hacer el reconocimiento médico externo al cadáver de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*, describió que se trata de un cadáver del sexo masculino de \*\*\*\*\* de edad, estatura \*\*\*\*\*, perímetro cefálico \*\*\*\*\*, perímetro torácico \*\*\*\*\*, perímetro abdominal \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, color de piel \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, cabello \*\*\*\*\*, frente \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, boca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Haciendo las siguientes CONCLUSIONES: **a)** Por las características tanatosemiológicas se establece cronotanatodiagnóstico de DOS A TRES horas al momento de realizar el levantamiento de cadáver. **b)** \*\*\*\*\* falleció de contusión y laceración encefálica y fractura multifragmentaria de toda la base craneal secundaria a herida única por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.

Medios de prueba a las que legalmente el juzgador natural les concedió valor probatorio de *dictamen pericial*, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 108 y 109 fra\*\*\*\*\*ón III, en relación a los diversos numerales 85 y 89, toda vez que como se advierte, el perito que los emite tuvo a la vista los cadáveres, señala el método utilizado, describió los hallazgos criminalísticos que encontró en los cuerpos de las víctimas, señala fecha

y hora en que los efectuó; opinión técnica emitida por quien legalmente se encuentra facultado para emitirla como órgano auxiliar del agente investigador. **Probanzas de las que se desprende** que el experto médico legista, una vez de estudiar a detalle los cadáveres de los hoy o\*\*\*\*\*s quienes en vida respondieron al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pudo dictaminar acerca de su probable causa de muerte, señalando como **conclusiones:**

**Por cuanto a la primera** las siguientes: **a)** Por las características tanatosemiológicas se establece cronotanatodiagnóstico de DOS A TRES horas al momento de realizar el levantamiento de cadáver. **b)** \*\*\*\*\* , falleció de probable traumatismo craneoencefálico secundario a proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.

**Por cuanto al segundo,** señalo **a)** Por las características tanatosemiológicas se establece cronotanatodiagnóstico de DOS A TRES horas al momento de realizar el levantamiento de cadáver. **b)** \*\*\*\*\* , falleció de contusión y laceración encefálica y fractura multifragmentaria de toda la base craneal secundaria a herida única por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.

### **Medios de prueba que resultan ser eficaces**

para acreditar el primer elemento del delito objeto de análisis, consistente en *“la existencia de la vida previa”* y las características de quienes en vida respondieron al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estableciendo que fueron privados de la vida aproximadamente de DOS A TRES horas al momento de realizar el levantamiento de cadáver, además que \*\*\*\*\* , falleció por

traumatismo craneoencefálico secundario a proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo y \*\*\*\*\* , falleció de contusión y laceración encefálica y fractura multifragmentaria de toda la base craneal secundaria a herida única por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo, es decir que ambas víctimas recibieron un disparo por arma de fuego en la cabeza.

**Así se concluye,** que con el contenido de las pruebas antes analizadas y valoradas en lo individual y en su conjunto de manera lógica y natural en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 85<sup>4</sup>, 95<sup>5</sup>, 107<sup>6</sup>, 108<sup>7</sup>, 109<sup>8</sup> y 110<sup>9</sup>, es de

---

<sup>4</sup>ARTICULO 85. Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos, que no se hallen al alcance del común de las gentes ni sean accesibles al juzgador en función de su competencia profesional. Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente. Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser habido. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando sea posible. La designación de peritos hecha por la autoridad deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en vista de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de los gobiernos federal, local y municipal, o en instituciones públicas de enseñanza superior, asimismo federales o locales, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio. Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicio de que el funcionario que dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.

<sup>5</sup>ARTICULO 95. Si el testigo se encontrare fuera de la población, pero en el distrito o partido judicial, el juzgador podrá hacerlo comparecer librando para ello la orden correspondiente, que se cursará por conducto de la autoridad judicial del punto en el que aquél se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula, agregando al expediente la contestación de la autoridad requerida. Cuando el testigo estuviere impedido para comparecer, el juzgador podrá trasladarse o requerir a la autoridad judicial más próxima al lugar donde se encuentra el testigo para que tome a éste su declaración, sin perjuicio de las normas específicas aplicables conforme a este Código.

<sup>6</sup>ARTICULO 107. Los indicios son hechos conocidos de los que se infiere lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar.

<sup>7</sup>ARTICULO 108. El juzgador apreciará las pruebas conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fije la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. En tal virtud, determinará la eficacia de las pruebas desahogadas, exponiendo en las resoluciones que dicte, los elementos en que se funde para asignarles o negarles valor y cuál es el que les otorga con respecto a los hechos sujetos a prueba. Lo mismo hará el Ministerio Público en lo que corresponde a la averiguación previa. El juez reconocerá el valor de las pruebas aportadas en la averiguación previa, si se practicaron con apego a este Código y no quedaron desvirtuadas por las pruebas desahogadas en el proceso. En este último caso, manifestará las razones que le asisten para negar valor a una prueba admitida en la averiguación previa y considerada por el Ministerio Público para el ejercicio de la a\*\*\*\*\*ón

<sup>8</sup>ARTICULO \*109. En la valoración de la prueba, el juzgador observará, asimismo, las siguientes reglas: I. Cuidará de que la confesión se rinda con riguroso apego a las normas aplicables de este Código. No basta la confesión para acreditar los datos del cuerpo del delito y la probable

advertirse, que las mismas resultan ser aptas e idóneas para acreditar la materialidad del primer elemento del delito objeto de estudio; toda vez que con su contenido se logra colmar que los hoy o\*\*\*\*\*sos fueron conocidos como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y privados de la vida el día \*\*\*\*\* , lo que desde luego sirve para acreditar el primer elemento en cita, por lo que no se advierte queja deficiente que pueda ser suplida.

**B).-** Por cuanto al segundo elemento, consistente en **“LA SUPRESIÓN DE ESA VIDA HUMANA POR CUALQUIER MEDIO”**, el Juzgador como se advierte, de manera eficaz y legal, lo tuvo por acreditado con el contenido de los siguientes medios probatorios:

**La INSPE\*\*\*\*\*ÓN OCULAR, FE DE CADÁVER y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, de fecha \*\*\*\*\* , practicada por el Ministerio Público, en donde esencialmente hizo constar:**

Que siendo aproximadamente las \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* horas, en la \*\*\*\*\* de la  
 colonia \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , se tuvo a la  
 vista un \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\* ,

---

responsabilidad si no se halla corroborada con otras pruebas rendidas con arreglo a la ley; II. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo que se acredite su falsedad. Las partes podrán pedir su cotejo con los protocolos o los originales existentes en los archivos; III. Apreciará los dictámenes periciales conforme a la regla general contenida en el artículo anterior. Si desecha los resultados de un dictamen, deberá manifestar las razones en que se apoya el rechazo; IV. Para apreciar la declaración de un testigo, tomará en cuenta: a) Que por su edad, capacidad e instru\*\*\*\*\*ón tenga el criterio necesario para conocer y apreciar el acto; b) Las circunstancias que concurren a establecer la imparcialidad del testigo en el caso concreto y las que pudieran afectar dicha imparcialidad; c) Que el hecho de que se trata sea perceptible por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por si mismo y no por indu\*\*\*\*\*ones ni referencias de otro; d) Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales; y e) Que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputa como fuerza

<sup>9</sup>ARTICULO 110. Los tribunales apreciarán el valor de los indicios, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con número económico \*\*\*\*\* , con placas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , del servicio público local, con número de serie \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* , **dando fe** que en la cajuela de ese \*\*\*\*\* se encuentre el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo masculino, de aproximadamente \*\*\*\*\* de edad, asimismo **da fe** que en el mismo \*\*\*\*\* pero en la parte posterior entre los respaldos de los asientos delanteros y la base del asiento trasero se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de aproximadamente de \*\*\*\*\* de edad, cuerpos que corresponden a quienes en vida llevaron por nombre \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , ambos presentaban un disparo de arma de fuego en la cabeza; encontrándose igualmente junto a dichos cadáveres, sendos cartuchos percutidos de la marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , calibre \*\*\*\*\* .

Medio de prueba que como legalmente lo indica el juzgador natural, adquiere valor de *inspe\*\*\*\*\*ón*, de conformidad con lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus artículos 75, 83 y 108, al tratarse de lo suscrito por la persona que se encuentra investida de fe pública y quien asienta lo que fue apreciado por sus sentidos, detallando de manera precisa las circunstancias, de modo, tiempo y lugar en los que se localizaron los cuerpos sin vida de las víctimas ya multicitadas. **Prueba de la que se desprende** que el fiscal una vez que se constituye en el interior de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , encuentra un \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con número económico \*\*\*\*\* , con placas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y que dicho \*\*\*\*\* lo

encuentra con las \*\*\*\*\* cerradas y la cajuela abierta, con los cuartos prendidos, **dando fe** que en el interior de dicha cajuela se encuentra el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo masculino, de aproximadamente \*\*\*\*\* de edad, asimismo **da fe** que en el mismo \*\*\*\*\* , pero en la parte posterior entre los respaldos de los asientos delanteros y la base del asiento trasero estaba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de aproximadamente de \*\*\*\*\* de edad. **Prueba que resulta ser eficaz** para acreditar el segundo elemento del delito objeto de análisis, toda vez que su contenido sirve para colmar que los pasivos perdieron la vida \*\*\*\*\*nte un disparo de arma de fuego que les propinaron en la cabeza a cada uno.

Lo anterior se robustece con:

**EI CERTIFICADO MÉDICO DE RECONOCIMIENTO EXTERNO**, al cadáver de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , practicado por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , médico legista oficial, de fecha \*\*\*\*\* , en la que dictamina acerca de su probable causa de muerte, la cual realizo a las 13:00 horas, señalando:

Que se trata de un cadáver del sexo femenino de \*\*\*\*\* de edad, estatura \*\*\*\*\* , perímetro cefálico \*\*\*\*\* , perímetro torácico \*\*\*\*\* ,

perímetro abdominal \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , color de piel \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* cabello \*\*\*\*\* , frente \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , boca  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . Señalando como  
**CONCLUSIONES:** a) Por las características  
 tanatosemiológicas se establece  
 cronotanodiagnóstico de DOS A TRES horas al  
 momento de realizar el levantamiento de cadáver.  
 b) \*\*\*\*\* , falleció de probable traumatismo  
 craneoencefálico secundario a proyectil de arma de  
 fuego penetrante de cráneo.

La anterior probanza se concatena con:

**EL CERTIFICADO MÉDICO de reconocimiento  
 externo, al cadáver de quien en vida respondiera al  
 nombre de \*\*\*\*\* , practicado por el \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , médico legista oficial, de fecha \*\*\*\*\* , a  
 las doce horas, en el cual refiere:**

Al hacer el reconocimiento médico externo al  
 cadáver de quien en vida respondió al nombre de  
 \*\*\*\*\* , describió que se trata de un cadáver  
 del sexo masculino de \*\*\*\*\* de edad, estatura  
 \*\*\*\*\* , perímetro cefálico \*\*\*\*\* ,  
 perímetro torácico \*\*\*\*\* , perímetro abdominal  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , color de piel  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cabello  
 \*\*\*\*\* , frente \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , boca  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . Haciendo las siguientes  
**CONCLUSIONES:** a) Por las características  
 tanatosemiológicas se establece  
 cronotanodiagnóstico de DOS A TRES horas al  
 momento de realizar el levantamiento de cadáver.  
 b) \*\*\*\*\* , falleció de contusión y laceración  
 encefálica y fractura multifragmentaria de toda la  
 base craneal secundaria a herida única por proyectil  
 de arma de fuego penetrante de cráneo.

Medios de prueba a las que legalmente el juzgador natural les concedió valor probatorio de *dictamen pericial*, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 75, 85, 89, 108 y 109 fracción III y 110, en relación a los diversos numerales 85 y 89, toda vez que como se advierte, el perito que los emite tuvo a la vista los cadáveres, señala el método utilizado, describió los hallazgos criminalísticos que encontró en los cuerpos de las víctimas, señala fecha y hora en que los efectuó; opinión técnica emitida por quien legalmente se encuentra facultado para emitirla como órgano auxiliar del agente investigador. **Probanzas de las que se desprende** que el experto médico legista, una vez de estudiar a detalle los cadáveres de los hoy o\*\*\*\*\*os quienes en vida respondieran al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pudo dictaminar acerca de su probable causa de muerte, señalando como **conclusiones:**

**Por cuanto a la primera** las siguientes: **a)** Por las características tanatosemiológicas se establece cronotanatodiagnóstico de DOS A TRES horas al momento de realizar el levantamiento de cadáver. **b)** \*\*\*\*\*, falleció de probable traumatismo craneoencefálico secundario a proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.

**Por cuanto al segundo,** señaló **a)** Por las características tanatosemiológicas se establece cronotanatodiagnóstico de DOS A TRES horas al momento de realizar el levantamiento de cadáver. **b)** \*\*\*\*\*, falleció de contusión y laceración encefálica y fractura multifragmentaria de toda la



base craneal secundaria a herida única por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.

### **Medios de prueba que resultan ser eficaces**

para acreditar el segundo elemento del delito materia de estudio, toda vez que su contenido indica que \*\*\*\*\* , fue \*\*\*\*\* de la vida con el disparo de arma de fuego que le propinaron en la cabeza, asimismo \*\*\*\*\* fue privado de la vida, con un disparo de arma de fuego que le perforó el cráneo; estableciendo el médico legista que el tiempo aproximado de muerte es de dos a tres horas antes de realizar el levantamiento de cadáver.

Lo que fue corroborado con:

**EI DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, signado por los peritos criminalistas oficiales, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , de la que en sus conclusiones se advierte:**

Que por los signos tanatológicos la muerte de las víctimas ocurrió en un lapso no mayor a tres horas anteriores a su intercesión, y que por los estudios efectuados en el lugar de los hechos consideran que este no se preservó totalmente, ya que la chapa de la cajuela del \*\*\*\*\* ya había sido violada y manipulada, aunque los cadáveres si se encontraban en posición original y final. Por la presencia de las manchas hemáticas y elementos de balística, establecieron que el lugar y ubicación de los hoyos \*\*\*\*\*os si corresponde a la original y final, después de producirse los disparos que a la postre originaron su muerte y que por la presencia de las pertenencias que portaban los o\*\*\*\*\*os, el

móvil del hecho delictivo no fue el del robo. Con relación al cadáver del sexo femenino y por las características de la lesión que presenta (lado derecho), consideraron que esta es característica de las producidas por un proyectil de arma de fuego en su fase de entrada y la descrita en el lado izquierdo, se considera que esta corresponde a su fase de salida, lesión que consideran fue producida durante maniobras de sometimiento durante un lapso prolongado de tiempo. Que por la presencia de las excoriaciones presentes en el dorso del pie derecho de la hoy o\*\*\*\*\*sa probablemente fueron provocadas al realizar las maniobras de sometimiento. Que por la presencia de la zona de ahumamiento en las diversas regiones anatómicas descritas, así como en el resultado de positividad del estudio de química (Harrison), se considera que estas fueron ocasionadas cuando la hoy o\*\*\*\*\*sa realizada maniobras para evitar ser lesionada; y con relación al cadáver del sexo masculino determinaron que la lesión que presentaba fue producidas por proyectil de arma de fuego en su fase de entrada y por la características físicas (corpulencia) que presenta el hoy o\*\*\*\*\*so localizado en el interior de la cajueta y para poder someterlo y meterlo a la cajueta debieron de haber intervenido, más de dos sujetos o bien que el haya realizado esta maniobra por su propio pie, para posteriormente ser lesionado y quedar en el sitio donde se encontró.

Medio de convi\*\*\*\*\*ón al que legalmente el juzgador natural le concede valor probatorio de *dictamen pericial*, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable, en sus numerales 108 y 109 fra\*\*\*\*\*ón III, en relación a los diversos numerales 85 y 89, toda vez que como se advierte, se trata del estudio que realizan los expertos en la materia, quienes actúan en auxilio y apoyo del órgano investigador. **Prueba de la que se desprende** que el estudio experticio practicado comprende la descripción

del lugar donde fueron encontrados ese día los cuerpos sin vida de las víctimas, describiendo las posibles operaciones de sometimiento practicadas por los victimarios, detallando los indicios criminalísticos encontrados. **Prueba que es eficaz** para acreditar con su contenido el segundo elemento del delito objeto de estudio, el cual sirve para colmar la mecánica de hechos consistente en que \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, fueron sometidos por sus agresores, ya que al primero lo metieron en la cajuela y posteriormente le dispararon y a la segunda la subieron en el asiento posterior del \*\*\*\*\* y le dispararon en la cabeza tras realizar maniobras de lucha o forcejeo, interviniendo en los hechos más de dos sujetos activos, con lo cual efectivamente logra acreditarse el elemento constitutivo del delito en estudio, toda vez se acreditada la forma en que perdieran la vida los hoy o\*\*\*\*\*s.

Asimismo lo anterior se fortalece con:

**EI DICTAMEN DE QUÍMICA FORENSE, signado por el perito químico oficial, \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, en el cual se determinó:**

Que Sí se encontró presencia de bario y/o plomo en la región DORSAL de mano derecha, así como PALMAR y DORSAL de mano izquierdo en las manos de la o\*\*\*\*\*sa \*\*\*\*\*, concluyendo que la víctima muy probablemente haya realizado una maniobra instintiva de defensa o bien para evitar ser lesionada, sin que pudiera evitarlo. Por su parte el citado perito concluyo que NO se identifica la

presencia de bario y/o plomo en las manos del  
 o\*\*\*\*\*so de nombre \*\*\*\*\*.

Medio de Prueba al que, como eficaz y legalmente lo concluye el juzgador natural en su sentencia, es de concederle valor probatorio de *dictamen pericial* en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus ordinales 108 y 109 fra\*\*\*\*\*ón III, en relación a los diversos numerales 85 y 89, ya que como se aprecia, el perito químico realizó la prueba pertinente a los cadáveres en los instantes in\*\*\*\*\*tos posteriores a su deceso, señala la técnica utilizada y los reactivos que ocupó, además de los principios en los que se basa dicha probanza, y sus dictámenes no fueron desvirtuados con elementos de prueba alguna, perito que actúa en auxilio y apoyo del órgano investigador. **Medio convictivo del que se desprende.** Que el perito SI encontró presencia de bario y/o plomo en la región DORSAL de mano derecha, así como PALMAR y DORSAL de mano izquierdo en las manos de la o\*\*\*\*\*sa \*\*\*\*\* , pero no así en las manos del hoy o\*\*\*\*\*so masculino \*\*\*\*\*; concluyendo el experto, que la víctima muy probablemente haya realizado una maniobra instintiva de defensa o bien para evitar ser lesionada, sin que pudiera evitarlo. **Prueba que es eficaz** para lograr colmar el segundo elemento del delito en análisis, ya que su contenido literal sirve para acreditar que en la privación de la vida de las personas de nombre \*\*\*\*\* e

\*\*\*\*\* , se utilizó un arma de fuego, y que derivado del uso de dicha arma, las hoy víctimas fueron privados de la vida, resaltando que \*\*\*\*\* resultó positiva en la presencia de bario y/o plomo en sus manos porque ejerció algún tipo de resistencia o maniobra defensiva, y aun así fue sometida y \*\*\*\*\* de la vida.

Lo anterior se re\*\*\*\*\*na con:

**EL DICTAMEN EN MATERIA DE BALÍSTICA,**  
**signado por el perito químico oficial, \*\*\*\*\* , de**  
**fecha \*\*\*\*\* , del que se advierte:**

Que realizo un estudio a DOS CASQUILLOS y DOS BALAS, realizándose con los dos casquillos antes descritos un estudio micro comparativo a través del microscopio, encontrándose similitud de huellas dejadas por el percutor, eyector, extractor y placas de retroceso, pero que con las balas NO se pudo realizar el mismo estudio debido a que la bala número dos se encuentra totalmente deformada. Determinado que los dos casquillos SI fueron percutidos por la misma arma de fuego.

Probanza a la que el juzgador natural legalmente le concedió valor probatorio de *dictamen pericial* en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus ordinales 108 y 109 fra\*\*\*\*\*ón III, en relación a los diversos numerales 85 y 89, ya que de su contenido se advierte, que fue emitido por un perito oficial que señala la técnica utilizada, y las características de los objetos que tuvo a la vista, describiéndolos con detalle y manifestando cuales

fueron los elementos que tomó en cuenta para emitir su conclusión, experto quien actúa en apoyo y en auxilio del fiscal investigador. **Prueba de la que se desprende** que el experto refiere que realizó un estudio a DOS CASQUILLOS y DOS BALAS, realizándose con los dos casquillos un estudio micro comparativo a través del microscopio, encontrándose similitud de huellas dejadas por el percutor, eyector, extractor y placas de retroceso, pero que con las balas NO se pudo realizar el mismo estudio debido a que la bala número dos se encuentra totalmente deformada. Determinado que los dos casquillos SI fueron percutidos por la misma arma de fuego. **Medio de prueba que resulta eficaz** para acreditar el segundo elemento del delito materia de estudio, toda vez que su contenido coincide precisamente con lo establecido en el dictamen pericial de criminalística antes analizado, pues efectivamente se utilizó un arma de fuego, y que fue la misma arma que percutió los cartuchos que fueron encontrados en el lugar del hecho delictivo, encontrándose similitud de huellas dejadas por el percutor, eyector, extractor y placas de retroceso; sin embargo al no haber podido realizar el estudio correspondiente con las balas que tuvo a la vista y con las cuales se privó de la vida a las víctimas, se puede establecer únicamente de manera *indiciaria* que \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , fueron privados de la vida con la misma arma de fuego.

**Probanzas antes analizadas y valoradas** que tal y como lo adopta el Juzgador natural en su sentencia, y lo cual se comparte por este *Tribunal Colegiado de Ape\*\*\*\*\*n*, en lo individual y en su conjunto de manera lógica y natural en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 85, 95, 107, 108, 109 y 110, con las cuales logra satisfacerse el segundo de los elementos del delito de HOMICIDIO, materia de la causa penal, consistente en “*la supresión de la vida por cualquier medio*”, pues como se advierte, quedó acreditado que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fallecieron a consecuencia de un disparo por arma de fuego en la cabeza de cada víctima; por lo que no existe queja deficiente que suplir.

**Y bien, por lo que se refiere a la CALIFICATIVA** prevista por el Código Penal vigente en su numeral 126 fra\*\*\*\*\*ón II inciso b) consistente en la “*Ventaja*”, de igual manera con el análisis del caudal probatorio antes valorado y en relación a los hechos por los que acusó el representante social, **la misma calificativa se tiene por legalmente acreditada**; ello a virtud de que, como se desprende plenamente con lo anterior, en los hechos referidos el sujeto activo del delito **fue superior por las armas que empleó**, pues ha quedado plenamente acreditado “*que las víctimas perdieron la vida a consecuencia de un disparo por arma de fuego que les perforó el cráneo*”. Lo que desde luego

resulta ser suficiente para lograr colmar la calificativa en estudio, prevista por el Código Penal vigente en su numeral 126 fracción II inciso b) consistente en la “Ventaja”.

**Asimismo es de advertirse por este Tribunal Tripartita de Apelación** que el delito de HOMICIDIO CALIFICADO materia de la causa, se cometió en forma **dolosa**, pues del cúmulo probatorio antes analizado y valorado legalmente, permite concluir que los motivos que tuvo el o los activos del delito, obedeció a su intención de causar daño en la integridad corporal de los pasivos, quienes no tuvieron oportunidad de defensa, y quienes a sabiendas de las consecuencias de su proceder punible, decidieron entrar al terreno de la ilicitud y optaron por ejecutar plenamente el delito en contra de las citadas víctimas.

Como se afirmó anteriormente, en atención al material probatorio analizado, apreciados conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, el Juzgador natural al resolver, precisó el juicio de tipicidad, otorgando a las probanzas que desfilaron en precedentes, un valor en lo individual y en su conjunto en términos de lo previsto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus ordinales 85, 90, 93, 108, 109, 110 137 y 138, al concatenarse entre si de una manera lógica y natural, que en la especie, resultan



eficaces y óptimas para acreditar de manera plena cada uno de los elementos que constituyen al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus numerales 106, en relación con el 108 y 126 fracción II, inciso b), cometido en agravio de quienes en vida respondieran al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del cual no se advierte deficiencia que suplir, de manera oficiosa a favor del inculpado.

**OCTAVO.- Análisis de los agravios expuestos por el inconforme y cumplimiento estricto a la Ejecutoria de Amparo.** En relación con la Responsabilidad Penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y tal como fue adelantado, *resultan fundados* los motivos de inconformidad que hace valer el apelante, relativos a que en el presente tópico, la sentencia condenatoria recurrida, carece de fundamentación y motivación al no existir elementos de culpabilidad o indicios que determinen su plena responsabilidad en la comisión del delito por el que fue juzgado.

Lo anterior resulta así, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos **que en estricto cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo**, a continuación se exponen.

**Este Tribunal Tripartita de Ape\*\*\*\*\*n,**

**determina** que en la resolución de primera instancia, no se observaron estrictamente los principios que regulan la valoración de las pruebas, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 107, 108, 109 y 110 ya que las constancias y probanzas que para tal efecto tomó en consideración la juzgadora natural, **se advierte que resultan insuficientes para poder acreditar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\***, **en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 106 en relación con el 108 y 126 fra\*\*\*\*\*ón II inciso b), en agravio de quienes en vida respondieron al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Lo anterior se advierte así, toda vez que la Juez Natural al resolver, estableció en primer término de manera genérica, que *“la responsabilidad penal”* del hoy sentenciado y recurrente \*\*\*\*\* , se acredita precisamente con los mismos medios de convi\*\*\*\*\*ón que sirvieron para acreditar el delito en estudio, consistentes en ciento sesenta y un 161 pruebas que fueron narradas en la sentencia, sin externar un juicio valorativo sobre la eficacia probatoria de las mismas en relación *con la plena responsabilidad del inculpado*, sin señalar los indicios y las inferencias lógicas

que se advirtieron de tales pruebas, re\*\*\*\*\*nadas con la participación que se le atribuye al hoy apelante.

Aunado a lo anterior, la juez dejó de ponderar que en la causa penal existen dos \*\*\*\*\*s de investigación planteadas por el Agente del Ministerio Público, aportándose pruebas para ambas, pues del sumario se advierte que dicha autoridad investigadora, en primer término aportó pruebas que están dirigidas a demostrar la \*\*\*\*\* de investigación del Director de Averiguaciones Previas y Procedimientos Penales de la Subprocuraduría Metropolitana, que siguió \*\*\*\*\*nte oficio “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” de \*\*\*\*\*<sup>10</sup> por el que ejercitó a\*\*\*\*\*ón penal en contra de \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” o “\*\*\*\*\*” y \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” o “el \*\*\*\*\*”, por los delitos de *homicidio calificado*, *robo de \*\*\*\*\** y *asociación delictuosa*; cometidos el primero en agravio de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , el segundo en agravio de \*\*\*\*\* y el tercero en agravio de \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\* de investigación en la cual, el ahora sentenciado \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, ha sido condenado en la presente causa penal por los delitos de *homicidio* y *robo*, a compurgar una pena de \*\*\*\*\*

<sup>10</sup> Foja 3 del Tomo I de la causa penal 226/2006.



previa \*\*\*\*\*, se recibió en la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, la comparecencia voluntaria del testigo \*\*\*\*\*, quien narró hechos que escuchó en el negocio de lavado de autos propiedad de su madre, **un año antes de que se presentara a declarar ante el Ministerio Público**, y en la que de acuerdo a su dicho, \*\*\*\*\* *alias* “\*\*\*\*\*”, quien después fue identificado como \*\*\*\*\* , participó con otros sujetos, que posteriormente fueron identificados como \*\*\*\*\* *alias* “\*\*\*\*\*” y \*\*\*\*\* , en los hechos materia de la presente causa penal y en virtud de la declaración del mencionado testigo, se ordenó la detención del diverso coinculpado \*\*\*\*\* *alias* “\*\*\*\*\*” quien rindió su declaración ministerial el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* dos; y por su parte los agentes investigadores de la policía ministerial \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , rindieron su informe el \*\*\*\*\*; pruebas que concatenadas entre sí, permitieron al Agente del Ministerio Público ejercer a \*\*\*\*\*ón penal en contra de los indiciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (apelante) y \*\*\*\*\* , por los delitos de homicidio calificado y asociación delictuosa, cometidos el primero en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el segundo en agravio de \*\*\*\*\* .

Siendo que de las citadas pruebas, se desprende que dichos activos se pusieron de acuerdo para secuestrar a \*\*\*\*\* y por otra parte, \*\*\*\*\* manifestó su deseo de privar de la vida a un \*\*\*\*\*sta que era amante de su esposa y al que ya tenía identificado, quien trabajaba en la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*s \*\*\*\*\* , que dichos inculpatos se estuvieron reuniendo en un bar de la colonia \*\*\*\*\* , por lo que el \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la mañana se reunieron y antes de que el \*\*\*\*\* de la unidad \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* llegara a su destino, fue interceptado por los activos citados, en la calle donde se encontraba la casa de campaña del partido a \*\*\*\*\*ón nacional en donde \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le hizo señas pidiéndole ayuda y una vez que el \*\*\*\*\*sta se detuvo, \*\*\*\*\* Y EL “\*\*\*\*\*” se bajaron del \*\*\*\*\* , sometieron al ahora o \*\*\*\*\*so \*\*\*\*\* , lo metieron a la cajuela de su propio automóvil y este último le disparó, privándolo de la vida, acto seguido, tres de los activos abordaron el \*\*\*\*\* y se dirigieron al domicilio de la ofendida, esperando que saliera y abordara el \*\*\*\*\* , sin embargo en cuanto ella salió de su domicilio, fue sometida y subida al \*\*\*\*\* a la fuerza por dos de los activos, quienes arrancaron a toda velocidad, dándose a la fuga con dire \*\*\*\*\*ón a la \*\*\*\*\* hasta llegar a la \*\*\*\*\* de las \*\*\*\*\* donde privaron de la

vida a \*\*\*\*\*, ello en virtud de que el operador de la central le preguntaba novedades a dicha unidad y como no contestaban los llamados, dicho operador le ordenó a todas las unidades que se dirigieran al \*\*\*\*\* de la ciudad y que cubrieran las áreas de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que buscaran la unidad \*\*\*\*\*, siendo que al no poder lograr su propósito de secuestrar a \*\*\*\*\*, decidieron privarla de la vida, dejando los cadáveres abandonados en el interior del \*\*\*\*\* en la calle \*\*\*\*\* de las \*\*\*\*\* y se dieron a la fuga corriendo hasta salir por la colonia \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\*, cerca de las insta\*\*\*\*\*nes de la \*\*\*\*\*, delegación Morelos.

Pruebas que concatenadas entre sí, permitieron al Agente del Ministerio Público ejercer a\*\*\*\*\*ón penal en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por los delitos de *homicidio calificado y asociación delictuosa*, cometidos el primero en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el segundo en agravio de \*\*\*\*\*, de acuerdo con la segunda \*\*\*\*\* de investigación.

De lo anterior se colige, que estas dos versiones de los hechos que se manejan respecto a la mecánica y el móvil del delito que nos ocupa, se contradicen entre sí y en ellas no se mencionan a los

mismos autores de los hechos, sino que mencionan la participación de personas diferentes, lo que resulta contrario al principio lógico de no contradicción, cuya fórmula establece que dos proposiciones contrarias, no pueden ser a la vez verdaderas<sup>12</sup>.

**Por tanto, este Tribunal Tripartita de Apelación puede colegir,** que habiéndose establecido como verdad legal la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en los presentes hechos punibles, debe decirse que le asiste la razón al apelante al referir que el sentenciado en comento, en ningún momento hace referencia de \*\*\*\*\*.

En adición a lo anterior, el Agente del Ministerio Público no cumplió con la carga de la prueba que por mandato constitucional tiene encomendada, como se verá más adelante.

**Ahora bien, en estricto cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, este Tribunal de Alzada** procede a analizar cada una de las pruebas de las cuales la juez natural se expresó de forma particular a efecto de acreditar la plena responsabilidad del inculpado \*\*\*\*\* en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO que le fue atribuido; mismas pruebas que resultan ser:

---

<sup>12</sup> CISNEROS FARÍAS G. (2009) *Lógica jurídica*, México. Editorial Porrúa.



En primer término, la declaración que fue vertida por el testigo \*\*\*\*\* ante el Agente del Ministerio Público en fecha \*\*\*\*\* de la cual esencialmente se desprende:

Que desde hace aproximadamente \*\*\*\*\* conozco a un sujeto del sexo masculino, del cual solo conozco con el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de apodo "\*\*\*\*\*" ya que es \*\*\*\*\* , quien es trabajador de un \*\*\*\*\* y lo conozco porque es cliente asiduo del negocio de \*\*\*\*\* propiedad de mi madre, ubicado en el mismo domicilio dado en mis generales (calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\*) siendo que \*\*\*\*\* va cada tres o \*\*\*\*\* veces por semana al \*\*\*\*\* y en las ocasiones que lo he visto, cuando le están lavando su \*\*\*\*\* siendo el último un \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con placas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , recordando que hace aproximadamente un año, cuando "\*\*\*\*\*" estaba en el negocio esperando que le entregaran su \*\*\*\*\* , se encontraba en compañía de **un sujeto del sexo masculino que apodan "\*\*\*\*\*"** y de otros dos sujetos de los cuales desconozco sus nombres, estos estaban discutiendo, diciéndose que la habían cagado, que les había fallado el tiro, y fue cuando me acerqué para ver que pasaba y como me tenían confianza siguieron platicando y decían que se habían aventado un tiro y que les había fallado y como vieron los logotipos del \*\*\*\*\* que trabajaba, que era el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , me dijeron que a lo mejor yo me hubiera ido, porque le había salido mal un tiro y \*\*\*\*\*ron a un \*\*\*\*\*sta de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y fue cuando uno de ellos le dijo al "\*\*\*\*\*" pero tú lo \*\*\*\*\*ste, diciéndole que le había metido un balazo atrás de la oreja; y yo les dije ¡ah! Entonces ustedes \*\*\*\*\*ron a mi cuate el \*\*\*\*\* , refiriéndome al \*\*\*\*\*sta que conducía el

\*\*\*\*\* con número \*\*\*\*\* y fue cuando uno de ellos comenzó a repetir “no, lo mató este guey” refiriéndose AL \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* les reclamó que ellos la habían cagado porque habían jaloneado a la muchacha, que ella tenía que subirse al carro sola puesto que había sido un servicio que habían pedido y dijeron ellos que al ir escuchando el radio del carro estaba el área cercada, ya que ellos iban en avenida \*\*\*\*\* y se metieron en las \*\*\*\*\* y fue cuando “\*\*\*\*\*” mató a la muchacha y ahí dejaron el carro y ellos salieron caminando por el puente que sale hacia la \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, ya que esa calle sale a ese puente y de ahí se fugaron y me dijeron que quien había puesto el tiro de la señorita \*\*\*\*\* fue una mujer que conocía muy bien al papá de esta señorita y que ellos iban a secuestrar a esta mujer \*\*\*\*\* y que para realizar el tiro utilizaron radios portátiles con la frecuencia del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y otra frecuencia \*\*\*\*\* que ellos utilizarían y que como ocurrió este hecho, fue de la siguiente manera: Que primero por radio portátil escucharon cuando mandaron el servicio a la casa del señor \*\*\*\*\*, ya que ya tenían la dire\*\*\*\*\*ón y que escucharon que unidad iba a ir, ya que en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no se usan claves y entonces interceptaron al \*\*\*\*\*sta cerca de la caseta de vigilancia de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, entraron por \*\*\*\*\* cerca de la casa de campaña del \*\*\*\*\* y que lo interceptaron con otro carro, probablemente un \*\*\*\*\* marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, propiedad de un sujeto de nombre \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*, quien también lleva su \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*, y una vez que interceptaron el \*\*\*\*\*, encajularon al \*\*\*\*\* y adentro de la cajuela en ese momento lo \*\*\*\*\*ron por que los había reconocido y entonces siguieron hasta la casa del señor \*\*\*\*\* y al llegar a la casa, descendieron dos sujetos del sexo masculino y uno se quedó en el volante y esperaron a que saliera la muchacha y cuando salió los dos que estaban abajo, intentaron

meterla a la fuerza al \*\*\*\*\* , y fue cuando comenzó a gritar esta muchacha y una vez que la metieron se dieron a la fuga y fue cuando escucharon por el radio que estaban preguntando novedad al carro número \*\*\*\*\* y al no contestar dicha unidad, ordenaron que todos los carros se fueran hacia el \*\*\*\*\* , cerrando el área que sería las colonias \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por el lado de la \*\*\*\*\* y de la \*\*\*\*\* y al verse acorralados, se metieron a la \*\*\*\*\* las \*\*\*\*\* en la avenida \*\*\*\*\* y yo recuerdo que en esa ocasión cuando me encontraba laborando y ya iba de salida ya que el día anterior por la noche, me había tocado la guardia en el radio y salí entre las \*\*\*\*\* y las \*\*\*\*\* horas, un \*\*\*\*\* me fue a dejar a mi domicilio y en el camino escuchamos por radio al operador de guardia de nombre \*\*\*\*\* a quien le apodamos \*\*\*\*\* , que todas las unidades se fueran hacia el \*\*\*\*\* , porque había llamado la esposa del señor \*\*\*\*\* diciendo que había escuchado gritos afuera de su casa y que un carro se había arrancado muy rápido y que la unidad \*\*\*\*\* que habían mandado, no contestaba el radio y entonces en la unidad que viajaba nos fuimos hasta \*\*\*\*\* por la \*\*\*\*\* y después una de las unidades dijo que había localizado a la unidad \*\*\*\*\* en las \*\*\*\*\* , y por lo que una vez que lo encontraron me fui a mi casa y que fue asimismo me dijo \*\*\*\*\* que habían \*\*\*\*\*do a la muchacha dentro del \*\*\*\*\* , en el asiento de atrás, con una pistola \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la cual en algunas ocasiones me la ha mostrado, inclusive me la ofreció en venta en la cantidad de \*\*\*\*\* ya que se quiere deshacer de la pistola porque no quiere tener un embarque y que la pistola de color \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* al parecer de \*\*\*\*\* con la cual me ha dicho que mató al \*\*\*\*\*sta y a la muchacha y que los otros sujetos que iban con \*\*\*\*\* llevaban \*\*\*\*\* desconociendo calibres y que asimismo me ha dicho \*\*\*\*\* que ha participado en

diversos secuestros, siendo uno de ellos entre el año \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* y que ellos iban a robarse la \*\*\*\*\* de pago de los \*\*\*\*\* de una \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* y en el momento du hermano d\*\*\*\*\* le dijo al \*\*\*\*\* que iban a llevarse el dinero de la nómina y además se iban a llevar secuestrado al \*\*\*\*\* o el \*\*\*\*\* encargado de la obra en donde iban a asaltar y entonces fue como lo secuestraron, llevándose por rumbo de \*\*\*\*\* , entre unos \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , lo tuvieron al señor debajo de un \*\*\*\*\* y lo tuvieron dos o tres días y la esposa del secuestrado entregó el rescate en donde ahora es el tutelar, es decir en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , diciéndome \*\*\*\*\* que cuando se entregó el rescate, ellos estaban \*\*\*\*\* cuando llegó la señora a bordo de una \*\*\*\*\* y abrió las puertas traseras y tiro dos \*\*\*\*\* largas cuadradas de las que se paran hacia arriba y dejaron que pasara un tiempo y se llevaron las \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* y entregaron a la persona desconociendo cuanto les hayan entregado de dinero y me dijo de otro secuestro realizado hace entre medio año y \*\*\*\*\* meses, se trajeron a una persona del \*\*\*\*\* y que el rescate lo cobró en las \*\*\*\*\* y que caminó por el \*\*\*\*\* toda la noche para llegar a la ciudad y ahora que lo fui a buscar al \*\*\*\*\* a su casa, ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , me encontré al \*\*\*\*\* y él me dijo que no estaba, que había ido a dejarle de comer a “\*\*\*\*\*” refiriéndose a un secuestrado, ya que ellos así les llaman a los secuestrados, y después en la noche lo volví a buscar a su casa y su esposa de nombre \*\*\*\*\* me mandó a verlo a la colonia \*\*\*\*\* , en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* donde ahorita está viviendo ahí \*\*\*\*\* , y fui a su casa a \*\*\*\*\* y ahí me dijo que tenía un secuestrado y que me invitaba a cobrar el rescate, y me dijo que si aguantaría toda la noche a caminar cargando las \*\*\*\*\* y quedamos de vernos posteriormente, diciéndome que el pago del rescate era el día de hoy

por la tarde y que independientemente de que se obtuviera el rescate o no, le \*\*\*\*\* se iba a ir del \*\*\*\*\* , inclusive por eso se cambió de domicilio, ya que tenia planeado irse a los \*\*\*\*\*s \*\*\*\*\* , ya que pensaba que alguien lo estaba poniendo para detenerlo, siendo que hasta el momento no lo he visto, siendo todo lo que me contó y no me dijo donde tenía al secuestrado; asimismo tengo conocimiento que el sujeto de nombre \*\*\*\*\* del cual desconozco sus apellidos y que se junta con \*\*\*\*\* , este se dedica al secuestro y que este sujeto me dijo que participó en el secuestro de un sujeto del sexo masculino que apareció muerto y quemado en \*\*\*\*\* más de un año y que \*\*\*\*\* pertenecía a la banda del \*\*\*\*\* y que ahora esta muerto y que \*\*\*\*\* se dedica al robo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y se lleva todo el \*\*\*\*\* y a el le compran el \*\*\*\*\* con todo y producto, desconociendo donde lo venda y que los coches en los que he visto se mueven estas personas son un \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* sin recordar el numero de placas, dos \*\*\*\*\*s \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de modelo reciente, uno de \*\*\*\*\* y otro de color \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con permisos para circular y un \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* sin recordar las placas y que la \*\*\*\*\* d\*\*\*\*\* es la siguiente: De aproximadamente \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estatura \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ra\*\*\*\*\*ado, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y como características tiene un \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* y es \*\*\*\*\* ; la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* es la siguiente: de entre \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* de edad, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , estatura \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* (sic) de estatura, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*s, sin \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . La \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* es de una edad de entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , estatura \*\*\*\*\* con

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , tez  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* y barba de  
 \*\*\*\*\* , el cual vive por la colonia el \*\*\*\*\*  
 y siempre anda armado, con \*\*\*\*\* tipo  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
 siendo el \*\*\*\*\* marca \*\*\*\*\* tipo  
 \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* y que lo anterior lo se y  
 me consta porque algunas cosas las he visto y otras  
 me las ha dicho de propia voz \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Declaración a la cual *la Juez natural incorrectamente otorgó valor probatorio pleno* de conformidad con lo que disponen los artículos 75, 90, 108, 109 *fra\*\*\*\*\*ón IV incisos del a) al e) y 110 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, refiriendo que de la misma se desprende una imputación directa y categórica contra el acusado \*\*\*\*\* , como la persona que en compañía de otros copartícipes privaron de la vida a los pasivos del delito. Sin embargo, contrario a ello y en estricto apego a los lineamientos vertidos en la Ejecutoria de Amparo, dicha juzgadora debió apreciar el contenido del artículo 109 *fra\*\*\*\*\*ón IV inciso c) del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, en relación con la valoración de las pruebas, específicamente la declaración de un testigo, dispositivo legal que precisamente al respecto señala:**

**“Artículo 109.** En la valoración de la prueba, el juzgador observará; asimismo, las siguientes reglas:  
 (...)

IV. Para apreciar la declaración de un testigo, tomará en cuenta:  
 (...)

c) **Que el hecho de que se trata sea perceptible por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias de otro;**  
 (...)"

Así, en congruencia con el contenido del citado artículo, se debe estimar que en la declaración testimonial, se pueden aportar datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente *y otros por referencia de terceros -y que en consecuencia no percibió por medio de sus sentidos-*, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos, tal como lo establece el recurrente en sus agravios, **y como se hace valer en la Ejecutoria de Amparo carecen de eficacia probatoria**, por no satisfacer plenamente el requisito referente al “conocimiento directo que de los hechos debe tener el testigo”, que prevé el citado numeral 109 fracción IV inciso C. Por lo tanto, su contenido esencial no puede considerarse para poder sustentar la responsabilidad penal de un inculpado.

Resulta aplicable por identidad de razón, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

**Registro Digital:** \*\*\*\*\*3487

**Localización:** Tomo XXV. Pág. 356

**Época:** 9a. Época;

**Procedencia:** Semanario Judicial de la Federación.

**Instancia:** Primera Sala

**Fecha:** \*\*\*\*\* de 2007;

**Número de tesis:** 1a./J. 81/2006

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.**

**Texto:** El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por indu\*\*\*\*\*ones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros - y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convi\*\*\*\*\*ón, **mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria**, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.

**Precedentes:** *Contradi\*\*\*\*\*ón de tesis 133/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo*



*Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 18 de \*\*\*\*\* de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de \*\*\*\*\* Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.*

*Tesis de jurisprudencia 81/2006. Aprobada por la Primera Sala de este \*\*\*\*\* Tribunal, en sesión de fecha dieci\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.*

**En consecuencia de lo anterior, este Tribunal de Apelación pondera, que a dicha deposición del ateste no se le otorga valor probatorio, ya que resulta ineficaz para poder tener por demostrada plenamente la responsabilidad penal del ahora sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en razón de que el mismo, no cumple con la regla establecida en el artículo 109 fra\*\*\*\*\*ón IV inciso c) del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto. Pues -como se estableció- los hechos narrados fueron conocidos por referencia de terceros en relación con la plena responsabilidad del inculpado. Pues tal como se aprecia de dicho depositado, al ateste en cita no le constan de manera directa los hechos re\*\*\*\*\*nados con el delito que se le imputó al hoy recurrente, sino que se enteró de los mismos porque escuchó una plática que sostuvieron terceras personas. Aunado a lo anterior, en dicha declaración refirió desconocer el nombre de los individuos a quienes escuchó platicar, indicando**

únicamente que sus apodos eran “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, estableciendo que dicha conversación la escuchó un año antes de rendir su deposado, mismo que efectuó el \*\*\*\*\*.

Asimismo, se advierte, que la Juez adminiculó dicho deposado con la declaración ministerial del coinculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de la cual en lo que interesa se desprende:

“...Que son ciertos en parte los hechos que le fueron leídos en la declaración de \*\*\*\*\* y en el informe de la Policía Ministerial, y sucedieron de la siguiente manera: Que en el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* salí del penal de \*\*\*\*\* en donde estuve procesado por el delito de secuestro en agravio de \*\*\*\*\* del cual desconozco sus apellidos pero que es un \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad y la otra persona era un tortero de la colonia \*\*\*\*\* de esta \*\*\*\*\* y como copartícipes estaban \*\*\*\*\* , alias “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” otro sujeto al que le apodan “El \*\*\*\*\*da” que es primo de \*\*\*\*\* y otro muchacho de apellido \*\*\*\*\* y otro de nombre \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” y a finales del mes de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , conocí al sujeto de nombre \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , en un \*\*\*\* ubicado en la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* ya que yo iba seguido a dicha \*\*\*\*\* y ahí frecuentaba el “\*\*\*\*\*” ya que esta \*\*\*\*\* es de su \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo que \*\*\*\*\* tengo conocimiento que se dedica a robar \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y que se los roba en la carretera \*\*\*\*\* , en la \*\*\*\*\* , en los trayectos de la caseta de

\*\*\*\*\* hasta \*\*\*\*\*, es decir del \*\*\*\*\* hasta esta ciudad y que lo hacían de la siguiente manera: Que para asaltar los \*\*\*\*\* utilizaban un \*\*\*\*\* marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* propiedad d\*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* del cual desconozco sus apellidos y otro sujeto de apodo \*\*\*\*\* y que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se le emparejaba al \*\*\*\*\* en marcha y en subidas y es cuando un sujeto se sube al estribo y amaga al conductor con un arma de fuego y otro sujeto se sube por el otro estribo de manera que el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* quede en medio y después lo pasan al camarote trasero y se lo llevan a descargar el carro en diferentes lugares y solo se que si \*\*\*\*\* tenia como cliente a algún \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* le llevaban la mercancía y la descargaban en alguna de las bodegas de ellos y en la parranda me tuvo confianza \*\*\*\*\* y yo le pedí trabajo descargado los \*\*\*\*\* que se robaban y esto fue a fines del mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* uno y fue en el mismo \*\*\*\*\* que he mencionado y me dijo \*\*\*\*\* que no me daba chance porque no aguantaría toda la noche trabajando en ese tipo de jale, por la edad, que me esperara otros días porque iban a hacer otro tipo de jale, y yo le pregunté qué tipo de jale iba a hacer y él me dijo que un secuestro, y yo le dije que yo sabía como negociar los secuestros porque mi hermano de crianza de nombre \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” se había aventado varios secuestros, de los cuales en este momento recuerdo por los que fui procesado ya que en estos secuestros yo le presté mi \*\*\*\*\* al poli para que saliera del \*\*\*\*\* para negociar los rescates y cuando era muy lejos se iba en avión hacia otro \*\*\*\*\* pero \*\*\*\*\* se había aventado otros secuestros en compañía de un sujeto de nombre \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*” y que estos fueron en los \*\*\*\*\*s cerca de \*\*\*\*\* y yo le dije al \*\*\*\*\* que yo los asesoraba, preguntándole que si tenía dinero y el me dijo que \*\*\*\*\* en efectivo, a lo que respondí que con eso era suficiente ya que había que trasladarse a otros

\*\*\*\*\*s de la \*\*\*\*\* para realizar las llamadas telefónicas pidiendo el rescate, pero antes de esto, en una reunión que tuvimos \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* y yo en el \*\*\*\*\* que he citado, \*\*\*\*\* me dijo que quería chingar a un cabrón, y yo le dije que porque, que si quería golpearlo y me dijo que no, que lo iba a \*\*\*\*\*r y que era un \*\*\*\*\*sta que andaba con la esposa d\*\*\*\*\*, y como yo era \*\*\*\*\*sta él se empezó a reír y me dijo que no lo decía por mí, sino por un \*\*\*\*\*sta que manejaba un \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que ya tenía identificado al \*\*\*\*\*sta porque como en el \*\*\*\*\* continuamente se pedían radio\*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ya tenía identificado al \*\*\*\*\*sta y sin recordar la fecha precisa pero que fue en el mes de \*\*\*\*\* en el interior del citado bar cuando me dijo que ya tenía listo el jale y que iba a ser en unos días y yo lo tenía que ver en esos días al \*\*\*\*\* y un día aproximadamente el día \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas pase a la citada \*\*\*\*\* donde me dijo \*\*\*\*\* que ya estaba el jale, que me esperaba aproximadamente a las \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* horas en su casa ubicada en \*\*\*\*\*, en la calle \*\*\*\*\* y que una vez hecho el jale, es decir el homicidio del \*\*\*\*\*sta y el secuestro de la muchacha, nos íbamos a ver aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas en la \*\*\*\*\* para que en mi \*\*\*\*\* placas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que era del \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , nos moviéramos para realizar las llamadas telefónicas pidiendo el rescate, y le dije que la primera llamada la podíamos hacer afuera del domicilio de la secuestrada porque no había problema, pero la segunda llamada la íbamos a hacer fuera del \*\*\*\*\* y yo tenía planeado realizar la llamada en un \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , es decir el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , sin tener preciso el municipio, pudiendo ser \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y que mientras nosotros realizábamos las negociaciones, el \*\*\*\*\* y otras personas de las

cuales no conozco, se iban a encargar de ejecutar el tiro, es decir el secuestro y el homicidio y otros se iban a cuidar a la secuestrada, desconociendo a donde iban a tener a la secuestrada y el nombre de quienes la iban a cuidar, y yo al momento de la ejecución del secuestro, me iba a encargar de \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , es decir seguir el \*\*\*\*\* para ejecutar el tiro, por lo que los que íbamos a ir al levantón eran el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* y otro sujeto del cual desconozco su nombre, que su \*\*\*\*\* es de \*\*\*\*\* de edad, de pelo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , desconociendo donde iban y que cada uno tenía un arma de fuego, por lo que nos pusimos de acuerdo, nos vimos al día siguiente, es decir el \*\*\*\*\* en la hora en que he referido y a la altura de la calle donde se encuentra la casa de campaña del partido del \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\*, esperamos a que pasara un \*\*\*\*\* y fue donde me dijo que le hiciera señas como pidiéndole apoyo, y cuando se detuvo el \*\*\*\*\* para preguntarme que se me ofrecía, se bajó \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* y el tercer sujeto, quienes amagaron al \*\*\*\*\*sta y lo bajaron del coche, mientras el \*\*\*\*\* apagaba el \*\*\*\*\* y tomaba las llaves para abrir la cajuela, \*\*\*\*\* tenía amagado al \*\*\*\*\* y una vez que lo obligaron a meterse en la cajuela, \*\*\*\*\* le disparó con una pistola tipo \*\*\*\*\*, sin percatarme en donde le pegó porque no se alcanzaba a ver el cuerpo dentro de la cajuela, entonces el \*\*\*\*\* cerró la cajuela del coche y se subieron los tres al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* donde habían \*\*\*\*\*do al \*\*\*\*\* manejando \*\*\*\*\* y fue cuando no me pareció que hubiera \*\*\*\*\*do al \*\*\*\*\* y yo le dije que ellos ejecutarán el tiro, que yo los esperaba adelante de la caseta de vigilancia y ellos se arrancaron, para esto ya eran como las \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la mañana y a los cinco minutos pasaron \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* y ese tercer sujeto a bordo del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* donde \*\*\*\*\*ron al

\*\*\*\*\* a toda velocidad, por lo que salieron en dire\*\*\*\*\*ón a la \*\*\*\*\* , y yo encendí mi \*\*\*\*\* y en lo que daba la vuelta, los seguí, dando vuelta en una esquina donde se encuentra un \*\*\*\*\* , antes de llegar a la terminal de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y se fueron con dire\*\*\*\*\*ón a \*\*\*\*\* , dando vuelta en una calle que se encuentra cerca de la \*\*\*\*\*adería \*\*\*\*\* y ahí fue donde les perdí la pista y ya no pude seguirlos porque no supe donde se fueron, y ese mismo día aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas llegué al \*\*\*\*\* en la calle \*\*\*\*\* a que he \*\*\*\*\* haciendo referencia donde me introduje y estuve esperando hasta las \*\*\*\*\* de la tarde sin que llegara nadie, y como no llegaron, me fui a trabajar en el \*\*\*\*\* , llegando hasta mi casa hasta las \*\*\*\*\* , donde por la noche en el televisor vi las noticias que hablaron e la muerte de un \*\*\*\*\*sta y una mujer y fue cuando me enteré que también habían \*\*\*\*\*do a la muchacha que querían secuestrar, desconociendo quien de ellos la mató; al día siguiente volví a ir al \*\*\*\* para buscar al \*\*\*\*\* y le pregunté a su \*\*\*\*\* , el encargado de la \*\*\*\*\* , quien me dijo que no sabía en dónde encontrarlo y desde entonces no los he visto y que la \*\*\*\*\* del tercer sujeto del cual desconozco su nombre, es \*\*\*\*\* , de aproximadamente \*\*\*\*\* de edad, tez \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ceja \*\*\*\*\* ojos \*\*\*\*\*s, nariz \*\*\*\*\* , boca \*\*\*\*\* , sin \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y que es todo lo que recuerdo, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Deposado del coinculpado al cual la Juez natural otorgó valor probatorio pleno en términos de los ordinales 75, 90, 108, 109 fra\*\*\*\*\*ón IV incisos del a) al e) y 100 del Código Instrumental de la materia aplicable al presente asunto, *lo cual resulta incorrecto,*

pues en dicha valoración, la juez responsable dejó de apreciar que la prueba confesional a cargo de uno de los coimputados, aun desahogada en los términos establecidos en los ordinales 82 y 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable, *debe estar corroborada con otros elementos de prueba y al no ser así,* de conformidad con la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, **dicho testimonio resulta un dato aislado e insuficiente**, para tener por demostrada la plena responsabilidad del inculpado hoy apelante en la comisión del delito de *homicidio calificado* que le fue atribuido, ya que carece de eficacia probatoria en términos del numeral 107 del Código de Procedimientos Penales aplicable. **Ello de igual forma en estricto apego a los lineamientos vertidos en la Ejecutoria de Amparo.** Y Sin que pase por desapercibido para este Órgano Colegiado que resuelve, el hecho de que dicho coimputado al declarar, no manifiesta de qué forma se enteraron ese día de los hechos punibles (\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*) que la hoy víctima \*\*\*\*\*, quien supuestamente era amante de la esposa d\*\*\*\*\*, era el \*\*\*\*\* que iba a realizar el servicio de la diversa víctima \*\*\*\*\*, detalle que resulta sumamente importante atendiendo a su propia declaración.

**Aunado de lo anterior**, se debe tomar en cuenta que el coimputado \*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*) no ratificó la confesión efectuada ante el Agente del Ministerio Público, por el contrario, en la declaración preparatoria que rindió ante el juez de la causa en fecha dos de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* tres<sup>13</sup> claramente refirió:

**“...Que en relación a su declaración, no la reconoce aunque si reconoce la firma que aparece en la misma y que incluso lo golpearon cuando estuvo con la policía ministerial e incluso cuando estuvo ante el Agente del Ministerio Público, y que la policía judicial declaraba y a él solamente le decía que el dijera que sí, al momento en que esto sucedió, pero aclara que el no declaró eso. (...) asimismo también manifiesta que la declaración del \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* no es verdad, ya que el indiciado no lo conoce y que solicita sea citado para carearse con él y aclarar que no es cierto lo que el dice”**

**. A preguntas del defensor respondió:**

**1.-** Que nos diga el indiciado cuando fue detenido por los elementos de la policía ministerial re\*\*\*\*\*nados con la presente causa. R.- Fue el \*\*\*\*\*.  
**2.-** \*\*\*\*\*.  
**3.-** Tomando en consideración que el indiciado manifiesta que no reconoce el contenido de su declaración ministerial porque lo golpearon cuando estuvo con la policía Ministerial, que diga en que parte del cuerpo lo golpearon. R.- En la costilla izquierda, esto fue cuando me hincaron a según a declarar, tengo inflamado en la parte del estómago y yo nunca declaré nada, yo nada más firmé lo que la policía judicial declaró y en la cabeza con un libro del despacho, el mismo Ministerio Público me golpeó.  
**5.-** Que nos diga el tiempo aproximado en que le infirieron los golpes que señala en la contestación a la pregunta anterior. R. Como a las \*\*\*\*\* hasta como a la \*\*\*\*\* estuve con ellos.  
**6.-** Que nos diga el indiciado la \*\*\*\*\* d\*\*\*\*\*cía judicial que señala en su declaración preparatoria que declaraba y le decía que él dijera que si. R. Ha

<sup>13</sup> Fojas 1939 a 1944 del tomo II de la causa penal.



de medir como \*\*\*\*\* de estatura, es \*\*\*\*\* , pelo \*\*\*\*\* , como unos \*\*\*\*\* de edad, tenía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . **7.- Que nos diga si conoce a la persona apodada el \*\*\*\*\* . R. No, nunca lo he escuchado, hasta ahora que escucho que me preguntan de él....”**

Declaración de la que se desprende que el inculpatado en comentario se retracta de su declaración ministerial; por lo que atendiendo a los numerales 108 y 109 fr\*\*\*\*\*ón I del Código de Procedimientos Penales aplicable, **y a los lineamientos vertidos en la ejecutoria de amparo**, debe concluirse, que el contenido esencial de las declaraciones hechas por el coinculpado \*\*\*\*\* , no ratificada legalmente ante la autoridad judicial, ni corroboradas con diverso medio de prueba, por tanto, las mismas *quedan reducidas a simple indicio*, toda vez de que por si sola carece de las suficientes bases de sustentación para darle pleno valor probatorio en el dictado de una sentencia definitiva condenatoria.

Siendo aplicable la jurisprudencia con datos de localización, rubro y texto siguientes:

Época: Octava Época  
 Registro: \*\*\*\*\*3353  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Núm. 74, Febrero de 1994  
 Materia(s): Penal  
 Tesis: XX. J/52  
 Página: 79

**CONFESION DEL INculpADO ANTE LA POLICIA JUDICIAL RATIFICADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y NEGADA ANTE EL ORGANO JURISDI\*\*\*\*\*ONAL DEL FUERO COMUN, SIN APOYO EN NINGUN OTRO ELEMENTO DE CONVI\*\*\*\*\*ON. VALOR PROBATORIO DE LA.**

La confesión de un inculpado vertida ante la policía judicial y ratificada ante el Ministerio Público, pero no ante el órgano jurisdic\*\*\*\*\*onal del fuero común, si no tiene apoyo en ningún otro elemento de convi\*\*\*\*\*ón, queda reducida a simple indicio, en razón, de que por sí sola carece de las suficientes bases de sustentación para darle pleno valor probatorio, al resultar inconsistente por sospecharse que fue efectivamente obtenida \*\*\*\*\*nte violencia, si así lo afirma el inculpado, que si bien resulta eficaz para la emisión del auto de formal prisión, **es insuficiente para fincar en definitiva la responsabilidad penal.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo \*\*\*\*\*0/92. Tito Betanzos Celaya y otros. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 342/92. Aurora Ortiz Ortiz. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 364/92. José Luis Trejo Jiménez. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 100/93. Ramiro Cruz Dorantes y otros. 18 de \*\*\*\*\* de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 738/93. Tomás Cruz López. 6 de \*\*\*\*\* de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Aunado a lo anterior, debe decirse que del interrogatorio formulado al coinculpado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” de fecha \*\*\*\*\* de  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>14</sup>, a preguntas del defensor oficial,  
 respondió:

**1.-** Que diga el interrogado \*\*\*\*\* , si conoce al indiciado \*\*\*\*\* , lo anterior en virtud de que ambos se encuentran implicados en la presente causa penal esto para un mayor esclarecimiento sobre la verdad histórica de los hechos que dieron origen a la presente indagatoria. R.-No lo conocía ni lo conozco. **2.-** \*\*\*\*\* . A preguntas formuladas por el defensor oficial, dentro del plazo que le corre al diverso coindiciado \*\*\*\*\* , respondió: **1.-** Que diga el indiciado si nos puede describir el lugar exacto cuando estuvo ante el Agente del Ministerio Público, tal y como lo refiere en su declaración de fecha dos de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*. R.- Si, una parte fue en la parte alta de los separos y la otra en separos abajo, fue cuando me niego a firmar y me golpean abajo. **2.-** **Que diga el interrogado \*\*\*\*\* si conoce al indiciado \*\*\*\*\* , lo anterior en virtud de que ambos se encuentran implicados en la presente causa penal esto para un mayor esclarecimiento sobre la verdad histórica de los hechos que dieron origen a la presente indagatoria. R.- No, no lo conozco, si lo sé fue por la Policía Judicial que me preguntaba por él, pero únicamente por el apodo y por el nombre del otro que era el apellido de \*\*\*\*\* , porque los judiciales tenían los nombres. 3.- En relación a la respuesta anterior, que nos diga si conoce físicamente a los indiciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . R.- No, nunca los he visto hasta ahora que los veo aquí en la diligencia.**

Diligencia que fue celebrada con las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable y a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de los numerales 107 y 108 de la legislación citada,

<sup>14</sup> Fojas 1\*\*\*\*\* a la 124 del tomo IV de la causa penal.

desprendiéndose de su contenido que eran los elementos de la policía ministerial quienes ya tenían las fotografías de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y únicamente se las mostraban para que el los identificara como sus copartícipes y que no conoce a los coimputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* refiriendo que nunca los había visto, hasta el desahogo de dicha diligencia.

**Por otra parte,** no pasan desapercibidas las contradicciones en las que incurren los depositados anteriormente citados, ya que por una parte el testigo \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público en su declaración de \*\*\*\*\* manifestó:

“en eso uno de los sujetos le dijo al “\*\*\*\*\*” pero tu lo \*\*\*\*\*ste, le metiste un balazo atrás de la oreja; yo le contesté ¡ah! Entonces ustedes \*\*\*\*\*ron a mi cuate el \*\*\*\*\* , refiriéndome al \*\*\*\*\* que conducía el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* ejecutiva y fue cuando uno de los sujetos empezó a repetir “no, lo mató este buey” refiriéndose al \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* les reclamó que ellos la habían cagado...”

Mientras que el coimputado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) en la declaración ministerial efectuada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* dos, ante el Agente del Ministerio Público, refirió:

“Que quien le disparó al \*\*\*\*\*sta fue el \*\*\*\*\*”.

Lo que también se toma en cuenta, ya que si bien puede haber contradicciones de los testimonios en relación con datos circunstanciales, nuestro más Tribunal en México, ha establecido en sus diversas Tesis, que sí resulta exigible que los hechos no sean contradictorios en los acontecimientos, esto es en relación *al fondo esencial* de sus respectivas versiones. Que como se advierte, aquí en el presente caso sí ocurrió, de ahí la ineficacia probatoria asignada a ambas probanzas.

Por lo que dichas probanzas *resultan insuficientes e ineficaces* para poder acreditar a plenitud la participación activa del inculpado hoy apelante, en los hechos investigados de *Homicidio Calificado*.

Máxime que dentro de la misma causa penal, respecto del coinculpado, en sentencia de de de se resolvió que no estaba acreditada su responsabilidad en el hecho delictivo, pues de las pruebas de descargo aportadas, se demostró que el día de los hechos de, éste se encontraba en los Estados Unidos de América y por lo tanto no pudo haber participado, resolución que fue

---

<sup>15</sup> Foja 855 del tomo V de la causa penal.

*confirmada* por la entonces *Sala Auxiliar* en sentencia de  
 \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Aspecto que al ser confrontado con la  
 declaración del coimputado \*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\* ) efectuada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de  
 \*\*\*\*\* ante el Agente del Ministerio Público,  
 en la cual refirió que:

*“...se bajaron \*\*\*\*\* y el “\*\*\*\*\*”,  
 amagaron al \*\*\*\*\* y lo bajaron del coche, mientras  
 \*\*\*\*\* apagaba el \*\*\*\*\* y tomaba las llaves para abrir la  
 cajuela \*\*\*\*\* tenía amagado al \*\*\*\*\* y una vez que lo  
 obligaron a meterse en la cajuela \*\*\*\*\* le disparó...”.*

En tal sentido, la manifestación realizada por  
 el coimputado, queda desvirtuada, al haberse  
 establecido \*\*\*\*\*nte sentencia firme como verdad  
 legal que el coimputado \*\*\*\*\* *no tuvo participación*  
 en los presentes hechos.

**En este mismo lineamiento**, se trae a la vista  
 el *Informe de Avance de Investigación* rendido por el  
 Comandante del Segundo Grupo de Homicidios de la  
 Zona Metropolitana \*\*\*\*\* y los agentes  
 comisionados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de fecha  
 \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*, del cual se  
 desprende:

“...Que por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de orden de investigación con número de averiguación previa \*\*\*\*\* , girada por el C. Agente del Ministerio Público LIC. \*\*\*\*\* , con fecha \*\*\*\*\* , por el delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y en contra de \*\*\*\*\* , motivo por el cual se realizó la siguiente INVESTIGACIÓN: Los suscritos nos constituimos al lugar de los hechos en \*\*\*\*\* de las \*\*\*\*\* , específicamente frente al inmueble marcado con número \*\*\*\*\* , encontramos el \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , siendo este del servicio público de alquiler, con placas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con número \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , mismo que pertenecía a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en el cual se encontraba el cadáver de una persona del sexo femenino ubicado entre el asiento del conductor y el asiento trasero, misma que vestía un suéter de \*\*\*\*\* , blusa de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así mismo en el interior de la cajuela se encontraba un segundo cadáver del sexo masculino, el cual vestía \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , camisa de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , estos cadáveres que a simple vista presentaban lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, en ambos cadáveres sobre su polo cefálico, así mismo se encontraron dos casquillos de calibre \*\*\*\*\* , estos cadáveres fueron identificados, el primero por el tío de la hoy \*\*\*\*\* , el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y segundo cadáver (\*\*\*\*\*), por medio de una credencial de elector, por la información recabada en el lugar de los hechos nos pudimos enterar que la hoy o\*\*\*\*\*sa de nombre \*\*\*\*\* , había solicitado el servicio de \*\*\*\*\* a su domicilio ubicado en la avenida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con el objeto al parecer de llevarla a la escuela o universidad \*\*\*\*\* . Al proseguir con la investigación se verificó que el fra\*\*\*\*\*onamiento con razón social \*\*\*\*\* , tiene dos entradas, las cuales tienen

vigilancia permanente las 24 horas del día, en dichas casetas de vigilancia tienen como norma el anotar la entrada y salida de \*\*\*\*\*s ajenos a dicho fra\*\*\*\*\*onamiento; en la entrada \*\*\*\*\* donde se encuentra una pluma estaba de vigilancia el empleado de nombre \*\*\*\*\* , con domicilio en calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* , este vigilante trabajó el turno del día 22 al día 23 del mes y año en curso, las 24 horas del día entrando el día 22 a las 08:00 horas y saliendo el día 23 a las 08:00 horas, este vigilante nos proporcionó copia fotostática de la bitácora de las 24 horas y en dicha bitácora no se encuentra anotado las placas del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo cual nos indica que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de referencia no entró ni salió por la caseta \*\*\*\*\* del fra\*\*\*\*\*onamiento \*\*\*\*\* , por tal razón nos entrevistamos con la encargada de esta seguridad \*\*\*\*\*a \*\*\*\*\* , misma que funge como representante de la asociación de Colonos de dicho fra\*\*\*\*\*onamiento y con domicilio en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , perteneciente a este Ciudad, con número telefónico \*\*\*\*\* , **en entrevista realizada por los suscritos nos informa la \*\*\*\*\*a \*\*\*\*\*** , que se encuentra desempeñando la función antes mencionada desde hace \*\*\*\*\* y que en relación a los hechos los desconoce y que habiéndose enterado de ellos el día 23 del mes y año en curso a las \*\*\*\*\* horas por medio de las noticias en el radio, y que hasta el día de la fecha la familia \*\*\*\*\* , no le ha comunicado ningún hecho o queja alguna, que en su particular opinión considero que debió haberse comunicado a través de sus casetas de vigilancia como es lo usual que se acostumbra por parte de los colonos, por otra parte la \*\*\*\*\*a \*\*\*\*\* , nos proporcionó informes acerca de un sujeto del sexo masculino de apodo o nombre “\*\*\*\*\*” , mismo que es de aproximadamente \*\*\*\*\* de edad, de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de tez \*\*\*\*\* , sujeto que a causado problemas en dicho fra\*\*\*\*\*onamiento en virtud de haberse



sorprendido robando en una de las casas que se encuentra al lado de la casa del señor \*\*\*\*\* , marcada con el \*\*\*\*\* de dicho fra\*\*\*\*\*onamiento y que sabe que este sujeto llamado "\*\*\*\*\*" fue demandado por uno de los colonos de nombre \*\*\*\*\* quien habita en la casa marcada con el \*\*\*\*\*. Así mismo sabe que \*\*\*\*\* es esposo de la domestica, de la cual desconoce su nombre pero que sabe trabaja en la casa marcada con el número \*\*\*\*\* , finalmente manifestó la C. \*\*\*\*\* que este sujeto ya había sido asegurado por los mismos vecinos habiendo sido entregados a la policía Metropolitana sin recordar el número de la unidad ni tampoco la fecha y que este sujeto "goza de impunidad toda vez que los colonos por medio de represalias no se querellan formalmente ante el", así mismo nos constituimos en la caseta \*\*\*\*\* que desemboca a la \*\*\*\*\* , lugar donde se encuentra trabajando dos vigilantes uno que cubre de 08:00 horas de nombre \*\*\*\*\* del cual su horario es de 08:00 horas a 20:00 horas, al entrevistarnos con dicho vigilante nos informa que tomo su guardia relevando al vigilante de la noche de nombre \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de esta ciudad, con número telefónico \*\*\*\*\* . este vigilante correspondiente a la caseta \*\*\*\*\* , nos informó que el día \*\*\*\*\* del año en curso, observó que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con número \*\*\*\*\* , había entrado al fra\*\*\*\*\*onamiento aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas no habiéndolo anotado en su bitácora ya que era frecuente que \*\*\*\*\*s de la \*\*\*\*\* antes mencionada entrara al fra\*\*\*\*\*onamiento y que en esa ocasión sabía que aproximadamente a esa hora entraba un \*\*\*\*\* a recoger a un apersona a la casa marcada con el \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* , por lo que como de costumbre le permitió el acceso, al tiempo que se percató que la persona quien condujera el \*\*\*\*\* era un sujeto de tez \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y con

\*\*\*\*\***, y al transcurrir aproximadamente**  
 \*\*\*\*\* **minutos, nuevamente observó que el**  
 \*\*\*\*\* **de características ya referidas salía de**  
**dicho fra\*\*\*\*\*onamiento y que a bordo del**  
 \*\*\*\*\* **se encontraban dos personas en la**  
**parte trasera de este, y que el asiento del lado**  
**derecho del conductor se encontraba vacío, así**  
 mismo informó que por la sombra o reflejo de los  
 vidrios del \*\*\*\*\* no le fue posible identificar a  
 las personas que se encontraban en la parte trasera  
 de dicho \*\*\*\*\***, de igual manera el**  
 entrevistado nos hizo entrega de una hoja de papel  
 cuadricula que en su contenido refiere ser una  
 bitácora de control de entradas y salidas de todos y  
 cada uno de los \*\*\*\*\*s que ingresan a dicho  
 fra\*\*\*\*\*onamiento argumentó el C. \*\*\*\*\*  
 que indebidamente y por negligencia nunca registra  
 las entradas y salidas de personas que ya conoce  
 como es el caso de algunos colonos y de los  
 \*\*\*\*\*s de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, siendo**  
 todo lo que nos pudo manifestar al respecto de los  
 hechos que se investigan. Los suscritos nos  
 constituimos a la calle \*\*\*\*\* de la Colonia  
 \*\*\*\*\***, precisamente en la base del Servicio de**  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, entrevistándonos con el**  
**operador de la \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\***  
 \*\*\*\*\* quien tiene su domicilio en la calle  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\***,**  
 perteneciente al municipio de \*\*\*\*\***, con el**  
 número de teléfono \*\*\*\*\***, quien nos informó**  
 que normalmente todos los operadores inician sus  
 labores a las \*\*\*\*\* horas y que conoció al hoy  
 o\*\*\*\*\*so \*\*\*\*\* únicamente por ser su  
 compañero de trabajo y que sabe que tiene  
 aproximadamente un año laborando en dicha  
 \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*s, que sabe que era un  
 apersona tranquila, así mismo nos informó que en  
 relación a los hechos los desconoce y que se enteró  
 de ellos el día \*\*\*\*\* del presente  
 año, siendo las 07:15 minutos, en virtud de que  
 escuchó por la radio en su unidad de trabajo que la  
 base les indicaba “que acudieran al auxilio de la  
 unidad \*\*\*\*\*”, ya que al parecer el operador

de la \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , había coincidido con la unidad \*\*\*\*\* y que se le había hecho raro al conductor de la \*\*\*\*\* que el hoy o\*\*\*\*\*so \*\*\*\*\* no le contestara el saludo que se acostumbraba entre ellos como es señalarse los dedos en \*\*\*\*\* , señalarse con la mano y tocarse el claxon o con el cambio de luces, de tal manera que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se dirigió hacia la avenida \*\*\*\*\* siguiendo las indicaciones de las \*\*\*\*\* que son conducidas por el señor \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* por otra parte el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* nos informó que días anteriores al día de los hechos que nos ocupa, le había comentado uno de sus compañeros del cual no recuerda su nombre ni la unidad, que al cubrir el servicio requerido por la familia \*\*\*\*\* como de costumbre todas las mañanas, abordaron la unidad la hoy o\*\*\*\*\*sa \*\*\*\*\* con una persona del sexo femenino al parecer domestica de la familia \*\*\*\*\* , misma que descendió del \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* y que el conductor había escuchado que esta persona al perecer la domestica le decía a la hoy o\*\*\*\*\*sa “ADIÓS ESPERO NO VOLVER A VERTE EN MI VIDA” así mismo los suscritos hacemos hincapié en los siguiente: que al preguntarle al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* si el servicio que requería la familia \*\*\*\*\* se cubriría todos los días por el mismo conductor y la misma unidad, nos respondió negativamente, que se cubriría indistintamente por diferentes unidades y que para mayor información nos dirigiéramos con el presidente de nombre \*\*\*\*\* , mismo que no se encontraba en ese momento. Por otra parte los suscritos solicitamos al operador de turno del día de hoy (\*\*\*\*\* de los corrientes), información correspondiente a la documentación de registro y bitácoras del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a la fecha, el cual nos informó “que no era posible proporcionarnos los datos solicitados en virtud de que dichos documentos los había requerido el señor \*\*\*\*\*S para dar contestación a todos y cada uno de los puntos solicitados por el Agente del Ministerio Público”, de tal manera y por el momento

nos queda pendiente por recabar dicha información hasta el día de mañana. Finalmente nos entrevistamos con el C. \*\*\*\*\* , quien tiene su domicilio en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*; quien es conductor de la \*\*\*\*\* y el cual nos informó que en relación a los hechos de la presente investigación sabe y le consta que el día \*\*\*\*\*mes y año en curso, siendo las \*\*\*\*\* horas de la mañana se encontraba estacionado de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , en la \*\*\*\*\* , como referencia a unos metros de las oficinas del Diario de Morelos, percatándose que transitaba de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* por la misma avenida el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de número \*\*\*\*\* con placas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual era conducido por quien fuera su compañero y hoy o\*\*\*\*\*so de nombre \*\*\*\*\* , procediendo a saludarle con señas con una de las manos, haciéndosele extraño que el hoy o\*\*\*\*\*so no le respondiera, así mismo percatándose que a bordo del \*\*\*\*\* se encontraban tres personas más aparte del conductor, dos personas en la parte delantera y dos personas en la parte trasera y que no identificó a las demás personas por la velocidad a que transitaba el \*\*\*\*\* de referencia by (sic) que minutos más tarde de la hora referida en que viera al hoy o\*\*\*\*\*so escucho por la radio de la base que indicaba el radio operador y, que de in\*\*\*\*\*to se dirigió hacia el \*\*\*\*\* por la \*\*\*\*\* para llegar a la glorieta de \*\*\*\*\* , y que al llegar por el \*\*\*\*\* escuchó por la radio que indicaban se dirigieran a la avenida \*\*\*\*\* , específicamente a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lugar donde ya se encontraban las \*\*\*\*\* y otras así mismo manifestó que el C. \*\*\*\*\* que sabe que la base operadora recibió una llamada de la señora \*\*\*\*\* , siendo motivo por el cual el radio operador diera aviso a todas las unidades al ir al auxilio de la unidad \*\*\*\*\* de características ya referidas...

Informe de Investigación al cual *la Juez natural incorrectamente otorgó valor probatorio pleno* en términos de lo señalado por los artículos 75, 82, 108, 109 *fracción IV incisos del a) al e) y 110 del Código Procesal Penal aplicable, pues si bien del mismo se desprende* que el testigo \*\*\*\*\* les señaló que el día \*\*\*\*\* del año en curso, observó que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con número \*\*\*\*\* , había entrado al *fraccionamiento* aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas no habiendo anotado en su bitácora ya que era frecuente que \*\*\*\*\*s de la \*\*\*\*\* antes mencionada entrara al *fraccionamiento* y que en esa ocasión sabía que aproximadamente a esa hora entraba un \*\*\*\*\* a recoger a un a persona a la casa marcada con el \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* , por lo que como de costumbre le permitió el acceso, al tiempo que se percató que la persona quien condujera el \*\*\*\*\* era un sujeto de tez \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y con \*\*\*\*\* , y al transcurrir aproximadamente \*\*\*\*\* minutos, nuevamente observó que el \*\*\*\*\* de características referidas salía de dicho *fraccionamiento* y que a bordo del \*\*\*\*\* se encontraban dos personas en la parte trasera de este, y que el asiento del lado derecho del conductor se encontraba vacío.

Al respecto debe establecerse en estricto apego a la Ejecutoria de Amparo, que la información asentada en los documentos informativos, debe estimarse como indicio que genera presunción, empero únicamente respecto de aquellos hechos que consten directamente a dichos agentes policiacos, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso c), del Código de Procedimientos Penales aplicable para el *\*\*\*\*\**, sin posibilidad de contravenir las disposiciones constitucionales y legalmente establecidas en torno a la eficacia y validez probatoria, tal como se deduce del artículo 20 apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los *\*\*\*\*\**s Unidos Mexicanos.

Luego, no puede afirmarse que exista prueba en sentido procesal si el dicho de los testigos (policías investigadores) tiene como fuente de información a una tercera persona, esto es, el ateste *\*\*\*\*\**; lo cual da origen al testigo de oídas que no tiene validez probatoria, precisamente porque no reúne los requisitos de conocimiento directo del hecho que está testificando.

Máxime que obra en autos la declaración del testigo *\*\*\*\*\**, quien en fecha *\*\*\*\*\** de *\*\*\*\*\** de *\*\*\*\*\** *uno* ante el Agente del Ministerio Público señaló:

“...Trabajo como agente de seguridad en el fra\*\*\*\*\*onamiento de\*\*\*\*\*do \*\*\*\*\* con un horario de doce por doce horas entrando a las \*\*\*\*\* y saliendo a las \*\*\*\*\* horas de la mañana, siempre cubriendo el turno de la noche; por lo que resulta que el día viernes \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año en curso, siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* de la mañana, observe un \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , de modelo reciente de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* entrar a dicho fra\*\*\*\*\*onamiento, como es común el servicio de estos \*\*\*\*\*s, al entrar esta persona conduciendo un \*\*\*\*\* del cual no recuerdo el número, pero si me fije que era \*\*\*\*\* y que fue el único \*\*\*\*\* que entró en todo momento que yo estuve hasta las \*\*\*\*\* de la mañana que fue cuando me retire terminando mi turno y que al entrar este \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\* horas aproximadamente, solo me mencionó el número de una casa, siendo este el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), pudiéndome dar cuenta que la persona que manejaba el \*\*\*\*\* ya mencionado era una persona de tez \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* , el cual vestía una \*\*\*\*\* al parecer de color \*\*\*\*\* y que tardó en salir aproximadamente \*\*\*\*\* minutos y al salir este, me di cuenta que iba en compañía de dos personas en la parte de atrás del \*\*\*\*\* y nada más movió la cabeza como despidiéndose y que la persona que iba manejando el \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año en curso, nunca lo había visto entrar a pesar de que ya tengo \*\*\*\*\* trabajando en este fra\*\*\*\*\*onamiento y que cuando van muy seguido logro familiarizar sus caras, quiero hacer mención que cuando salió el \*\*\*\*\* lo hacía en forma normal, por que pude ver bien las características de la persona que conducía el mencionado \*\*\*\*\* , misma persona que si tuviera a la vista la reconocería plenamente sin temor a equivocarme...” (foja 561 tomo I)

Declaración a la cual *de manera incorrecta la juez de la causa le otorga valor probatorio pleno* en términos de los numerales 75, 98, 108, 109 fra\*\*\*\*\*ón IV incisos del a) al e) y 110 del Código Instrumental de la materia, refiriendo que dicha declaración es apta para ubicar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar al acusado \*\*\*\*\*; sin embargo, contrario a ello como legalmente se aduce en **la Ejecutoria de Amparo**, en el contenido de tal declaración no se infiere dicha circunstancia, pues el ateste únicamente hace referencia de las características físicas del conductor del \*\*\*\*\* que ingresó al fra\*\*\*\*\*onamiento el \*\*\*\*\* aproximadamente a las \*\*\*\*\* *de la mañana*; por lo tanto, es claro que tal probanza no resulta optima y eficaz para poder acreditar la responsabilidad penal del hoy apelante \*\*\*\*\* en el delito de Homicidio calificado que le fue atribuido; pues inclusive, en este sentido obra en autos también, la diligencia de confrontación que llevó a cabo el Agente del Ministerio Público con el citado testigo \*\*\*\*\* , durante la integración de la averiguación previa el \*\*\*\*\* *de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\**<sup>16</sup> de la cual se desprende:

Se dispuso la presencia del detenido \*\*\*\*\* en unión de tres personas más, de similares características al inculpado, en el interior de la cámara de \*\*\*\*\* instalada en los separos de la

<sup>16</sup> Foja 549 del tomo I de la causa penal.



policía Judicial y habiéndose formado una \*\*\*\*\* con dichas personas, el detenido \*\*\*\*\* **quedó en la posición \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*, contando de la izquierda a la derecha, a continuación, en el interior de dicha cámara, el personal de actuaciones, acompañado de los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quien tiene a la vista la \*\*\*\*\* de individuos tras el espejo, y habiéndolos visto con detenimiento, tanto de frente como de ambos perfiles, manifiesta: **Que reconoce al sujeto que tiene el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como la persona que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas vi que manejaba un \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que esta es la misma persona que tengo a la vista y que la reconozco sin temor a equivocarme como la misma que el día antes mencionado entró al fra\*\*\*\*\*onamiento \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\* horas tardando en salir aproximadamente \*\*\*\*\* minutos...”** (foja 549 tomo I)

Prueba a la que se le concede valor probatorio de testimonio de acuerdo a lo establecido por los numerales 99 y 109 fra\*\*\*\*\*ón IV del Código de Procedimientos Penales aplicable y de la cual se desprende que el testigo \*\*\*\*\* identificó al hoy sentenciado \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, como la persona que el día \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , *aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la mañana*, manejaba un \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que es la misma persona que tuvo a la vista y que reconoció sin temor a equivocarse como quien el día mencionado, entró al fra\*\*\*\*\*onamiento \*\*\*\*\* , a las \*\*\*\*\* horas de la mañana,

tardando en salir aproximadamente \*\*\*\*\* minutos. De aquí que la prueba en estudio y análisis, no resulte ser optima ni eficaz para poder acreditar con su contenido, la responsabilidad penal del hoy apelante \*\*\*\*\* en el delito de Homicidio calificado que le fue atribuido.

También resulta incorrecta la valoración que realizó la Juzgadora natural, respecto del *dictamen en materia de Balística*, signado por el Perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\*; toda vez que la juez primaria se limitó a señalar que dicha prueba sirve para concluir que fue \*\*\*\*\* , quien en compañía de otros coparticipes más, fue la persona que disparó el arma de fuego en contra de ambos sujetos pasivos. Sin embargo, si bien dicho dictamen fue emitido por un perito oficial que señala la técnica utilizada, y las características de los objetos que tuvo a la vista, describiéndolos con detalle y manifestando cuales fueron los elementos que tomó en cuenta para emitir su conclusión, realizando una valoración racional de la prueba, no se infiere la conclusión realizada por la *Aquo*, por lo que dicho dictamen de igual forma, no resulta ser idóneo y menos aún eficaz para poder acreditar la responsabilidad plena del hoy apelante \*\*\*\*\* en la comisión del delito de *Homicidio Calificado* que le fue atribuido.

Lo anterior se aprecia así, si además se estiman las contradicciones existentes entre las propias declaraciones del coincepado y el testigo, en relación con la persona que disparó el arma y privó de la vida a la víctima tal como quedó establecido en precedentes.

**Medios de prueba que a criterio de este Tribunal de Apelación, no son suficientes ni bastantes** para poder satisfacer de manera fehaciente las exigencias que se establecen para el dictado de una *sentencia condenatoria*, puesto que como se ha vertido anteriormente, el material probatorio existente en los autos de la presente causa penal, no es jurídicamente suficiente, para poder acreditar la plena responsabilidad penal del inculcado en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO que le fue atribuido.

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que las pruebas aportadas y valoradas, resultan insuficientes e ineficaces para poder acreditar la plena responsabilidad penal del citado inculcado en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO que demuestre la autoría penal del mismo, en términos de los artículos 15 párrafo segundo de forma dolosa, y 18 fracción I, ambos numerales pertenecientes al Código Penal aplicable en la época de la comisión del delito.

**En este orden de ideas, se colige** que ante el análisis legal de cada una de las pruebas, no se advierte un señalamiento directo y categórico en contra de la persona del ahora sentenciado, como uno de los sujetos que ese día intervino en los hechos delictivos que ahora le reprocha el Órgano acusador; y sin que tampoco se hayan aportado medios convictivos suficientes para estimar por actualizada la *Prueba Circunstancial*, en relación con la plena responsabilidad del hoy recurrente.

Por otra parte, no se soslaya que tal como lo establece el apelante, el Agente del Ministerio Público fue omiso en haber practicado el examen pericial correspondiente para determinar si alguno de los fragmentos dactilares encontrados en el \*\*\*\*\* re\*\*\*\*\*nado con los presentes hechos, coincidía con las huellas dactilares del hoy inculpado.

**En ese tenor, este Tribunal Ad Quem, colige** que en el presente caso, no es posible establecer *la prueba indiciaria* en relación con la plena responsabilidad del hoy apelante, ya que no existen indicadores que de su armonía, lógica, natural y concatenamiento legal, permitan establecer una verdad resultante que unívoca e inequívocamente, lleve a la que se busca, al reiterarse que de los datos obtenidos para la acreditación de la plena responsabilidad del recurrente, no se desprenden

indicios suficientes para tal fin; motivo por el cual resulta injustificado suplir la insuficiencia de pruebas, para acreditar hechos que no se encuentran acreditados en el sumario.

**Así las cosas, este Tribunal Tripartita de Apelación advierte,** que al apreciarse de los datos de convicción en que se apoyó el Juez primigenio, para lograr colmar la *Responsabilidad Penal* del hoy sentenciado en el delito que le fue atribuido, que los mismos, *resultan ser insuficientes* para poder acreditar dicha Responsabilidad Plena del sentenciado; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de derechos humanos.

Premisas que se nutren en atención al principio de presunción de inocencia, que de acuerdo a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que implícitamente estaba consagrado en la Constitución Federal, en la Tesis: P. XXXV/\*\*\*\*\* , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de \*\*\*\*\* , Novena Época, pág. 14, Tesis Aislada (Constitucional, Penal), del rubro y texto siguiente:

**PRESUNCION DE INOCENCIA, EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCION FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, \*\*\*\*\* , párrafo primero, y 102, apartado A,

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 102, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal presunción, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

*Amparo en revisión 1293/2019. 15 de agosto de 2019. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el*

*quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/\*\*\*\*\*, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, \*\*\*\*\*, a dieciséis de agosto de \*\*\*\*\* dos.*

**Finalmente y en estricto cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, este Tribunal de Apelación**

**Pondera:** Que en relación con las pruebas de descargo ofrecidas por el recurrente \*\*\*\*\*, relativas a las testimoniales que rinden \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, depositados que una vez que fueron debidamente analizadas y valoradas en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus ordinales 75 y 107, se les concede valor de mero indicio, al tomar en cuenta, que los testigos recuerdan detalles con exactitud, refiriendo de manera idéntica “que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* uno, vieron al sentenciado desde las \*\*\*\*\* de la mañana, en su domicilio, y que se retiró a trabajar entre las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la mañana”, y por tanto se presume su ale\*\*\*\*\*onamiento, más aun cuando su testimonio se desahogó después de \*\*\*\*\* del hecho investigado y refieren recordar a detalle lo que el acusado realizó esa mañana, incluso describen la ropa que usaba ese día, resultando inverosímiles en su contenido, siendo que por cuanto a la ateste \*\*\*\*\*, resulta ser testigo sospechable de parcialidad al haber referido ser hermana y dependiente económico del apelante.

**Sin embargo,** en atención al *Derecho Humano de Presunción de Inocencia* en su vertiente de regla probatoria, no es válido concluir, que las personas a las que se les atribuye la comisión de un delito tengan la carga procesal de demostrar la hipótesis de los hechos con la que pretendieron verse excluidos, antes bien, es una posibilidad prevista legalmente en su favor, puesto que, en todo caso, es a la autoridad acusadora a la que le corresponde aportar los elementos de prueba necesarios para resolver, en términos del numeral \*\*\*\*\* de la Constitución Federal vigente al momento de la comisión de los hechos atribuidos, así como 12 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Tomando en cuenta además que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú* que “[e]l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, *exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.*”, de tal suerte que “[s]i obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (párrafo 120).

Esto implica que el Ministerio público (como órgano acusador) es quien tiene el deber de buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos



constitutivos del delito y la responsabilidad de los inculpados, es decir, el juez debe partir de la firme convicción de que el inculpado es inocente a menos que se demuestre lo contrario. Tomando en cuenta para ello el análisis de cada una de las probanzas que forman el sumario.

En consecuencia, **en estricto cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo** y al no existir indicios suficientes que hagan prueba plena para sostener “la plena responsabilidad penal” de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, *lo procedente es absolverlo*; decretándole así su \*\*\*\*\* y absoluta libertad, única y exclusivamente por cuanto a la presente causa penal 226/2016 que nos ocupa se refiere.

Respalda lo anterior la jurisprudencia de observancia obligatoria con Tesis: II.2º./P/J/\*\*\*\*\*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, \*\*\*\*\* de 2005, Pág. 2462, Jurisprudencia (Penal), del rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho,*

*podieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 675/2003. 27 de febrero de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.”*

Así mismo se comparte con la jurisprudencia de observancia obligatoria con número de Tesis: 11.30/J/56, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados, Número 70, \*\*\*\*\* de 1993, Pág. 55, Jurisprudencia (Penal), del rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo \*\*\*\*\*8/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.  
 Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de*

*votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de \*\*\*\*\* de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.”*

En este mismo criterio, y con las matices propias ya señaladas, *se absuelve* a \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño, al no haberse acreditado su *Responsabilidad Penal* en el delito que le fue atribuido.

Consecuentemente y ante lo *fundado* de los agravios hechos valer por el apelante, lo procedente es **Revocar** la resolución materia de alzada, de fecha \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), dictada por la Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del \*\*\*\*\* , con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la causa penal número 226/2016, instruida contra \*\*\*\*\* , por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 190, 194, 196,

199 y 200, del Código de Procedimientos Penales abrogado es de resolverse; y,

### SE RESUELVE

**PRIMERO.** En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo que fue dictada en el juicio **605/2019**, por los Magistrados Integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimooctavo Circuito, **se reitera que ha quedado insubsistente** la resolución dictada por este Tribunal de Alzada en fecha \*\*\*\*\* y uno \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dentro de los autos del **toca penal 534/17-15-19-5-4-5**.

**SEGUNDO.** Por los razonamientos expuestos en la presente resolución, **se Revoca la sentencia definitiva** de fecha \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dictada por la Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del \*\*\*\*\* , con residencia en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; en la causa penal **226/2016**, instruida contra \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , a fin de regir en lo conducente del modo siguiente:

**“Se acreditaron plenamente los elementos del tipo penal del delito de HOMICIDIO CALIFICADO**

previsto previsto y sancionado por los artículos 106, 108 y 126 fracción II, inciso b), del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos ilícitos, cometido en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*”.

“\*\*\*\*\* **NO es penalmente responsable** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto previsto y sancionado por los artículos 106, 108 y 126 fracción II, inciso b), del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos ilícitos, cometido en agravio de quienes en vida respondieran al nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*”, por el que acusó el Ministerio Público adscrito al juzgado de origen”.

**TERCERO.** En consecuencia, se ordena la **indefinita y absoluta libertad únicamente de \*\*\*\*\***, sólo por cuanto hace a los hechos materiales que conformaron la causa penal motivo de estudio en la presente instancia jurisdiccional; sin perjuicio de que pueda permanecer recluso por diverso asunto, de ser el caso.

**CUARTO.** Gírese copia autorizada de la presente resolución así como la Boleta de Libertad respectiva, al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” para que le sirva de notificación en forma.

**QUINTO.** Con copia autorizada del presente fallo, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercero Circuito

con sede en esta ciudad, el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **605/2019**.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y en su oportunidad, archívese el toca en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del \*\*\*\*\*, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ANGEL GARDUÑO GONZALEZ**, Integrante y **ELDA FLORES LEON**, integrante y ponente en el presente asunto por acuerdo del Pleno Extraordinario del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de Amparos Mixtos Licenciada **SARA OLIVIA MARTÍNEZ \*\*\*\*\***, quien da fe.